



PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

CUADERNO DE ANTECEDENTES

EXPEDIENTE: C.A./84/2023

ACTORAS: *** ** Y OTRAS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE ***
*** ** , OAXACA Y OTRAS
AUTORIDADES¹

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO²

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que: **a) Encauza** la demanda a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano; **b) Declara existe la obstrucción al ejercicio del cargo** de la parte actora, relacionado con la omisión de convocarlas a las Sesiones de Cabildo y de las Comisiones de la Administración Municipal del Ayuntamiento del *** ** , Oaxaca; **c) Declara parcialmente fundado** el agravio relacionado con la vulneración al **derecho de petición en materia política** al no darse respuesta a la totalidad de las peticiones formuladas por las promoventes; **d) Determina como infundado** el agravio sobre la indebida asignación de la *** ** del Ayuntamiento al no modificarse las tres primeras posiciones, y **e) Existente la violencia política en razón de género** atribuido al Presidente Municipal, Secretario Municipal, Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y subordinado, todos del Ayuntamiento de *** ** , Oaxaca.

¹ Autoridad señalada como responsable en el presente asunto.

² Secretario: José Edgardo Motta Lara.

Índice

Índice.....	2
Glosario.....	2
1. ANTECEDENTES.....	3
2. COMPETENCIA.....	4
3. ENCAUZAMIENTO.....	5
4. CUESTIÓN PREVIA.....	6
5. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.....	8
6. PRECISIÓN DE LOS AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.....	9
7. PLANTEAMIENTO DEL CASO.....	10
8 MARCO NORMATIVO APLICABLE AL CASO EN CONCRETO.....	19
9. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.....	27
9.1. LA OMISIÓN DE CONVOCARLA A SESIONES DE CABILDO Y SESIONES DE LAS COMISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.....	27
9.2. AGRAVIO RELACIONADO CON LA NEGATIVA DE NO DAR RESPUESTA A DIVERSOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LAS PARTES A DIVERSAS AUTORIDADES.....	35
9.3. AGRAVIO CONSISTENTE EN LA SUSTITUCIÓN DE CONCEJALÍAS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL.....	41
9.4. FINALMENTE, ESTE TRIBUNAL REALIZARA UN ESTUDIO DEL AGRAVIO RESPECTO A LA VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO EN CONTRA DE LAS PROMOVENTES.....	46
9.3.6. POSTURA DE ESTE TRIBUNAL RESPECTO A LA VIOLENCIA.....	70
9.3.7 MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL.....	83
10. EFECTOS DE LA SENTENCIA.....	88
11. NOTIFÍQUESE.....	105
R E S U E L V E.....	105

Glosario

<i>Ayuntamiento</i>	Ayuntamiento del *** ***, Oaxaca.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado de Oaxaca
<i>Ley de Instituciones</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

**Sala Xalapa**

y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

IEEPCO

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

VPG

Violencia Política en razón de Género

1. ANTECEDENTES³

1.1. Autoridades municipales. El seis de junio de dos mil veintiuno se realizó la renovación de las autoridades del Municipio de ***** ****, Oaxaca, donde fueron electos por votación bajo el sistema de partidos políticos los ciudadanos y ciudadanas siguientes: ***** ****; y los ciudadanos con el carácter de Concejales Suplentes ***** ****.

1.2. JUICIO LOCAL

1.2.1. Medio de impugnación. El siete de marzo, las actoras promovieron ante este Tribunal el presente medio de impugnación.

1.2.2. Radicación, trámite y requerimientos. El diez de marzo, la Magistratura Instructora emitió un acuerdo en el que, entre otras cosas, ordenó dar el trámite de ley a la demanda y, asimismo, requirió a las partes y a diversa autoridad, a fin de allegarse de elementos con los que formular la resolución correspondiente, y en esa misma fecha se dictaron las medidas de protección a favor de las actoras.

1.2.3. Impugnación ante la Sala Regional Xalapa. El doce de

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

abril, las actoras presentaron ante este Órgano Jurisdiccional juicio dirigido a la *Sala Regional Xalapa*, por la omisión y negativa de este Tribunal, en la sustanciación del medio de impugnación.

1.2.4. Vista a la parte actora. El trece de abril se cumplieron los requerimientos efectuados a las autoridades señaladas como responsable, y con las documentales remitidas, se ordenó dar vista a las actoras; por otra parte, éstas presentaron prueba superveniente con las cuales se dio vista a las autoridades responsables.

1.2.5. Sentencia emitida por la *Sala Regional Xalapa* en el juicio * ****. El veintiséis de abril, se resolvió el medio de impugnación federal, en el que declaro existe la dilación en la sustanciación del medio de impugnación local, y se ordenó que en el lapso estrictamente necesario para ello se culminara con la sustanciación del asunto y emita la resolución que corresponda.

1.2.6. Vista a la parte actora. Mediante proveído de diecinueve de mayo, la magistratura instructora admitió el medio de impugnación y realizó diversos requerimientos.

1.2.7. Acuerdo de fecha y hora. En proveído de veintidós de mayo, se determinó el cierre de la instrucción y se señaló fecha y hora para la sesión de resolución.

CONSIDERANDO

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral tiene competencia para emitir la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 Bis, de la *Constitución Local*, toda vez que en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones en las que se hace valer la afectación a los derechos políticos-electorales de la ciudadanía Oaxaqueña.



En el caso las actoras alegan que se vulneran sus derechos políticos-electorales, dado que establecen una afectación a sus derechos de votar y ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, como concejales del Ayuntamiento de ***** ****, pues controvierte actos y omisiones que les impiden el pleno ejercicio y VPG, con lo que se actualice la competencia del Tribunal para conocer del asunto.

3. ENCAUZAMIENTO

Este órgano jurisdiccional electoral advierte que los actos y omisiones denunciadas encuadran en la hipótesis de procedencia prevista en los artículos 104 al 109, de la *Ley de Medios*, dado que se reclama la obstrucción al ejercicio del cargo y VPG.

Al ser el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, el medio de impugnación idóneo, para tutelar los derechos político-electorales de las personas que desempeñan un cargo público en los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, de ahí que es procedente **reencauzar** el medio de impugnación **al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**.

Por lo que, **se instruye a la Secretaría General** de este Órgano Jurisdiccional, que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y, asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

Es aplicable la Jurisprudencia número **12/2004⁴**, cuyo rubro es: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**

4 Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=12/2004>

4. CUESTIÓN PREVIA

▪ Recurso innominado

El quince de marzo el representante legal de las actoras presentó ante este Tribunal Electoral escrito a fin de impugnar el acuerdo instructor de diez de marzo, aduciendo una vulneración al derecho humano de acceso a la justicia y en específico a los principios de certeza, imparcialidad, legalidad y probidad, lo anterior en términos del artículo 17 de la *Constitución Federal*, 114 Bis, de la *Constitución Local* y del artículo 105 numeral 1 de la *Ley de Instituciones*, al afirmar:

- Que la denominación de la responsable “Presidenta del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal” se estableció de forma incorrecta.
- Al igual expone que, se omitió mencionar como autoridades responsables, al Director de Servicios Municipales; Director de Ecología; Director de Servicios Municipales y al encargado de Vehículos oficiales, todos del *Ayuntamiento*.
- Por otra parte, aduce que las accionantes no fueron electas mediante asamblea comunitaria, por el contrario, en dicho municipio se eligen a los concejales mediante partidos políticos.
- Finalmente, argumenta que el acuerdo plenario de medidas de protección no se debió de haber vinculado a la Secretaría General de Gobierno, pues dicha dependencia cambio de denominación, además, que incorrectamente en el rubro se establece la denominación de juicio ciudadano, cuando se actúa en un acuerdo de antecedentes.

En estima de este órgano colegiado **resultan ineficaces los planteamientos**, ya que no demuestra una afectación al derecho humano de acceso a la justicia y en específico a los principios de certeza, imparcialidad, legalidad y probidad, como se expone a continuación.



Con independencia de la denominación establecida en el acuerdo, respeto a la Presidenta del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal del *Ayuntamiento*, al comparecer al procedimiento al momento de rendir el informe circunstanciado, se cumplió con el fin del acuerdo instructor, de ahí que no existe una vulneración al proceso en la tramitación del presente medio de impugnación.

Al igual, en la relacionado con la Secretaria de Gobierno, se tiene que con fecha diecisiete de marzo, informó las acciones que realizó en el fin de dar cumplimiento al acuerdo de medidas de protección. Lo que demuestra que se cumplió con la determinación de este Tribunal.

Ahora bien, se considera correcto que, en el acuerdo de instrucción, se considerara como autoridad responsable al Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, en lo relacionado a la probable afectación al derecho de petición en materia política, porque si bien, las actoras señalan que presentaron sus escritos de solicitud de información a diversos encargados de las áreas de la administración municipal.

Sin embargo, conforme al artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, es el Presidente Municipal, el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, de ahí que conforma a las dichas facultades y obligaciones, le corresponde otorgar la información que se solicite sobre la correcta administración pública. Por tanto, se requiera que no existe una omisión en el acuerdo instructor.

Por último, se consideran que las afirmaciones contenidas en el acuerdo respecto a la forma de elección de las actoras y denominación del juicio, no generan una afectación en la tramitación del medio de impugnación, pues no se advierte como puede ocasionar una limitación o afectación a la pretensión de las recurrentes.

En conclusión, este órgano jurisdiccional, se ha ajustado a las disposiciones consignadas en la norma y se cumplen con las formalidades esenciales del procedimiento, ello es así, pues este tribunal en el acuerdo de radicación señaló a las autoridades responsables, las cuales se apersonaron al presente medio de impugnación dando respuesta a los planteamientos formulados por las actoras en el presente medio de impugnación.

- **Pruebas supervenientes**

Este Tribunal Electoral, con fundamento en el artículo 16, numeral 4, de la *Ley de Medios*, admite como prueba superveniente la constancia de hechos celebrada el nueve de marzo ante la Secretaría de Gobierno, ya que surgió posterior a la presentación del presente medio de impugnación la cual se puso a la vista de la autoridad responsable para que manifestara lo procedente.

5. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Se tienen por cumplido el requisito de procedencia previstos en los artículos 9, 104, 105, 106 y 109 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito en la que constan los nombres y firmas autógrafas de las promoventes, señalan domicilio para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, las autoridades responsables, expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda.

b) Oportunidad. Del escrito de demanda se advierte que los agravios planteados se relacionan con actos de tracto sucesivo, respecto de los que no es dable establecer una fecha a partir de la que deba computarse el plazo para su interposición, pues dichos actos se actualizan día a día y por



lo tanto debe establecerse que el plazo para impugnarlos no ha vencido⁵.

c) Legitimación. En el presente caso, se cumple el requisito, toda vez que los medios de impugnación fueron interpuestos por ciudadanas que ostentan un cargo de concejales en el *Ayuntamiento*, calidad que no fue controvertida por las responsables.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, pues como ya se adelantó, no hay medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

6. PRECISIÓN DE LOS AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS

I.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito que da inicio al juicio que se resuelve, este Tribunal Electoral identifica que las actoras hacen valer en su carácter de ***** ****, respectivamente, del *Ayuntamiento* los agravios siguientes:

A. **Obstrucción al ejercicio del cargo**, al considerar que le fueron asignadas ***** **** que no les correspondían, la omisión de convocarlas a las sesiones de cabildo y de las diversas Comisiones de la Administración Municipal, así como la omisión de dar respuesta a diversos escritos de peticiones.

B. **VPG.**

Como se advierte, lo reclamado por las actoras, corresponden a derechos accesorios e inherentes al ejercicio del cargo como concejales del Municipio ***** ****.

II.- Fijación de la Litis. Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se centra en determinar si la autoridad responsable ha vulnerado

⁵ Sustentan lo anterior, las jurisprudencias números 12/2011 y 6/2007, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES y PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO", pues dichas jurisprudencias contienen las circunstancias señaladas.

los derechos políticos-electorales, con la aducida obstaculización en el ejercicio del cargo y la VPG.

En ese sentido, por cuestión de método los agravios serán analizados de manera conjunta en lo relacionado a la omisión de convocar a las sesiones de cabildo y de las Comisiones de la administración municipal y de manera separada el resto de los agravios.

Lo anterior, sin que se cause perjuicio del promovente, puesto que los agravios pueden examinarse en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien, uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, lo que no causa afectación jurídica alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados. Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”**⁶.

7. PLANTEAMIENTO DEL CASO

▪ Planteamientos de la parte actora

- La omisión de convocarla a sesiones de cabildo

El presidente municipal pretende realizar sesiones extraordinarias de las que el secretario municipal les niega las copias de sus contenidos, además que, según lo referido por el secretario municipal, las sesiones extraordinarias se realizan solo para tocar un único punto y como concejales no pueden incluir más temas al orden del día, circunstancias que también le genera una afectación a su esfera de derechos, pues implica un obstáculo en el ejercicio del cargo por el que fueron electas⁷.

Por otra parte, las actoras señalan que las participaciones que realizan no son transcritas e insertadas en las actas de cabildo tal como expresan en las sesiones, ya que, señalan que el

6 consultable en el siguiente enlace:
<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,,SU,EXAMEN,E N,CONJUNTO,O,SEPARADO,NO,CAUSA,LESI%c3%93N>

⁷ Lo anterior, en su consideración se acredita con las copias simples de los oficios: ***** ****



secretario municipal les indicó que por órdenes del presidente municipal no transcribiría las participaciones “de las mujeres”, además, señala, el propio secretario que no haría la transcripción, por considerarlo tedioso y sin importancia.

Lo anterior, afirman, se corrobora al cotejar las actas que han sido firmadas, pues ninguna contiene expresamente las manifestaciones realizadas por las actoras.

Por otra parte, las actoras señalan que no han sido convocadas a sesiones ordinaria de cabildo, en términos de los extremos contenidos en las porciones normativas, lo que les han impedido tomar acuerdos consensados sobre las acciones que repercuten en la vida del municipio y del ayuntamiento, lo cual implica una afectación directa al ejercicio del cargo por el que fueron electas democráticamente, es decir, el resultado de la conducta que se le reprocha al presidente municipal con lo que se traduce en un menoscabo en su derecho político-electoral, relacionado con el ejercicio del cargo.

La obstaculización sistemática y reiterada en el ejercicio del cargo de las actoras, al no convocarlas a sesiones de cabildo ha implicado no permitirle realizar actividades de observación y ejercer las funciones de vigilancia de la administración Municipal, lo que les causa agravio, pues las posiciona en un rango subordinado en relación con la autoridad responsable, con lo que son invisibilizadas y se atenta en contra de sus derechos políticos electorales.

Al igual señalan, que el **presidente municipal de forma peyorativa las llama “las fantásticas y las chachalacas”**, por otra parte, manifiestan que el conflicto lo propició la denuncia que la *** ** en contra del presidente municipal ante la fiscalía especializada en delitos electorales, por lo que se niega a presentar puntos en las pocas sesiones de cabildo a las que convoca, ya que, a decir de presidente municipal, él es el único que puede hacerlo.

Asimismo, las actoras establecen que no fueron convocadas a la sesión de cabildo en el que removieron del cargo al titular del órgano denominado instancia de la mujer y al responsable de obra.

Por lo que el presidente municipal al disponer del personal aprobado por el cabildo sin consulta de las concejalías que integra el Ayuntamiento, invade competencias generando de esta manera un agravio derecho al ejercicio del cargo de elección popular, puesto que poco le importa los nombramientos realizados por el cuerpo colegiado al quitar o remover arbitrariamente de su cargo al personal designado por el cabildo.

De esa forma el presidente municipal se encuentra violentando las decisiones tomadas en sesión de cabildo y establecidas en las actas respectivas de fecha primero al quince de enero de dos mil veintidós, en poder del secretario municipal y en las que constan la designación de los servidores públicos mencionados.

Siendo ambas propuestas del presidente municipal, sin que a la fecha exista una causal para su remoción mediante cabildo, por lo que de manera autoritaria se desprende continuar tomando decisiones sin consultar.

Determinaciones que impactan directamente a la prestación de los servicios del municipio y en su caso al desarrollo municipal y a la ciudadanía ***** *** *****, que se traduce en un acto de discriminación en perjuicio de las suscritas.

- Omisiones de convocarlas a las sesiones de la administración municipal

Por otra parte, las actoras establecen que existe una obstaculización por parte del presidente municipal de convocarla a sesiones de cabildo para la creación del comité de adquisiciones y contratación de servicios, así como para la creación del comité de transparencia, así mismo el presidente municipal ha impedido a la ***** *** ***** municipal integrar el comité de hacienda, obstruyendo con ello el cargo, acto que ha impactado de forma negativa en el ejercicio de sus derechos



políticos electorales, además de que tales conductas son dirigidas a una mujer.

Por lo que a la fecha no han conocido la información y documentación referente:

- 1) El plan municipal de desarrollo,
- 2) La estructura orgánica, manual de organización, y de procedimientos autorizado por el ayuntamiento,
- 3) Presupuesto ejercicio fiscal 2022 y 2023,
- 4) Bando aprobado por el cabildo para el ejercicio 2022 - 2024,
- 5) Estados financieros firmados por la comisión de hacienda,
- 6) Libros diarios, inventarios y balances,
- 7) Reintegros a la tesorería de la federación,
- 8) Pólizas de ingresos y egresos,
- 9) Balanza de comprobación al cierre del ejercicio fiscal 2022,
- 10) Convenios celebrados por ingresos extraordinarios 2022 y 2023,
- 11) Relación de CFDIS para el ejercicio fiscal 2022 y 2023,
- 12) Expediente único de deuda pública,
- 13) Expediente único de obligaciones de pago,
- 14) Relación de cuentas bancarias para el ejercicio fiscal 2022 y 2023,
- 15) Inventario de bienes muebles e inmuebles,
- 16) Plantilla vehicular actualizada al 2023,
- 17) Controles implementados para dotación de combustibles,
- 18) Plantilla de expedientes de personal,
- 19) Comprobante de pago de entero de retenciones por impuestos de sueldos y salarios efectuados.

Por otra parte, la *** ** establece que diversas autoridades municipales no han atendido sus peticiones por lo que es de explorado derecho que las regidurías o las Sindicaturas no solo están facultadas para requerir información en el ejercicio de sus funciones, sino que es también su deber allegarse de la información que consideren necesarias para el desempeño del cargo puesto que son corresponsables de la función municipal.

En particular, sostiene que le causa agravio que diversas autoridades del *Ayuntamiento*, de forma sistemática no le proporciona información que le solicita en el marco del ejercicio del cargo por el que fue electa, aun cuando existe previa solicitud de información, como se advierte con los siguiente.

Autoridad municipal	Petición concreta
1. Encargada del inventario de bienes muebles e inmuebles y titular de las unidades de transparencia.	Mediante los oficios *** *** *** , se solicitó información respecto al inventario de bienes muebles inmuebles respectó al ejercicio fiscal dos mil veintidós del ayuntamiento de *** *** . *** . La referida autoridad se negó a recibir dichos oficios, por lo que los mismos fueron presentados directamente con el presidente municipal y en la regiduría de hacienda del municipio.
Tesorera del Ayuntamiento	Mediante los oficios *** *** *** , formulo diversas solicitudes relacionadas con el ejercicio del cargo, como lo es lo relación de los ramos 28 y 33 y fondos 04, así como todas las cuentas de los ingresos propios.
Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento.	Mediante los oficios *** *** *** se solicitó la información respecto al procedimiento de integración del comité de transparencia del ayuntamiento de *** *** *** .
Jefe de Recursos Humanos.	El once de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio *** *** *** , solicito información respectó a los contratos laborales del ayuntamiento y de las nóminas respectivas.
Asesor Contable del Ayuntamiento.	El dos de septiembre, doce y veintisiete de octubre de dos mil veintidós, mediante oficios *** *** *** , se formularon la solicitud de información relacionada con los gastos ejecutados del fondo cuatro.

De los anterior, se puede advertir que en suma al agravio que le causa la falta de respuesta a las peticiones, de las autoridades antes mencionadas obstruyendo el ejercicio del cargo de las actoras

Finalmente, las actoras señalan violencia política por razón de género la cual cada una de las actoras plantean los hechos motivo por el cual a su decir les ejercen violencia política por razón de género, por lo que se estudiara en el presente asunto por separada dicho agravio.

▪ **Manifestaciones de las autoridades responsables**

El Presidente Municipal, Regidor de Hacienda, Secretaria Municipal, Presidenta Honoraria del sistema DIF, tesorera municipal, titular de transparencia, asesor contable y guardia de seguridad de la presidenta del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, todos del *Ayuntamiento*.



En el informe circunstanciado señalan que del escrito de demanda de las promoventes, se advierte primeramente manifestaciones con relación a que no se les convoca a sesiones de cabildo, así como que se les impiden ejercer su derecho de voz y voto, por no agregarse diversos puntos de orden del día a las sesiones, manifestaciones que resultan contradictorias, por dichas promoventes así han sido convocadas a cada una de las sesiones de cabildo celebradas en el *Ayuntamiento*, dicho que se acredita con las copias certificadas de los oficios de convocatorias de sesiones ordinarias de cabildo que fueron dirigidas a cada una de los promoventes, las cuales se anexan al presente con los oficios siguientes; *** **

Los mismos, acreditan primeramente que dichas actoras si han sido convocadas tanto a las sesiones se ha quedado intocado su derecho a ejercer voz y voto y el mismo ha sido efectivo, tanto es así que las intervenciones realizadas en cada una de las sesiones de cabildo han quedado asentadas en las respectivas actas de sesiones de cabildo.

Asimismo, mediante acta de sesión de cabildo de fecha seis de marzo, queda de manifiesto la actitud hostil que ha tenido la *** ***, al negarse a firmar el acta de sesión de cabildo celebrada en este Ayuntamiento.

Por otra parte, manifiestan que en atención al oficio sin número de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, por el que las actoras solicitan al secretario municipal se elaboren las actas de cabildo que en ese momento tenían pendiente de firmar y se les proporcionen las actas de sesiones de cabildo correspondientes a los meses de enero a noviembre de dos mil veintidós, se advierte que, en la misma demanda anexa el oficio número *** ***, mediante el cual el secretario municipal les hace llegar el acta de sesión ordinaria de cabildo de fecha once de octubre de dos mil veintidós que estaba pendiente de firmas, así como indicarle en dicho oficio que las actas correspondientes a las sesiones de cabildo celebradas por el Ayuntamiento a la

fecha de la presente determinación de su solicitud, serían entregadas a la brevedad posible debido al número de fojas con las que cuentan, por lo que se tiene que el servidor público no está en la negativa de entregar lo requerido, sino que justificó porque no hizo la entrega en ese momento.

Por consiguiente en atención a lo solicitado por dichas promoventes y por instrucciones del presidente municipal se les convocó en múltiples ocasiones mediante oficios números ***
*** ***, para el primer informe de gobierno de la administración dos mil veintidós dos mil veinticuatro y así poder aprobar el recinto para realizar dicho informe, sin que las actoras se hayan presentado a la celebración de dichas sesiones.

En ese mismo orden de ideas, queda de manifiesto que en ningún momento se les excluyen en las convocatorias para la celebración de las diversas sesiones de cabildo que se llevan a cabo en el municipio de *** ***, Oaxaca, siendo notorio que las promoventes por propio derecho deciden no asistir a sesiones, pese a ser convocadas en los términos establecidos por la Ley Municipal y tener la obligación de asistir a las mismas al formar parte del cuerpo colegiado denominado cabildo.

De igual manera, cabe hacer mención que mediante convocatoria de sesión extraordinaria de cabildo por oficio número *** ***, mismo que anexan las promoventes en el escrito de demanda y señalando los suscritos por ahora, solamente las referidas convocatoria en atención a que se llamó para tratar asuntos referentes a los temas de informes trimestrales de estados financieros y avances de gestión financiera ante la OSFE, temas inherentes a lo que las actoras hace hincapié de que no se les mantiene informadas de los estados financieros del Ayuntamiento y decisiones que se toman respecto al presupuesto de egresos, así como gastos y demás temas financieros.

Lo anterior demuestra que en ningún momento se les ha violentado su derecho político electoral en la vertiente de



ejercicio y desempeño del cargo, porque su derecho consiste en votar y ser votadas, el cual ha sido ejercido por las mismas, tal como se acredita con las respectivas actas de sesión de cabildo en donde obran sus manifestaciones asistencias a dichas sesiones, así como las respectivas convocatorias realizadas a las mismas.

Ahora bien, respecto al punto que refieren que no se les permite la inclusión de diversos puntos en las sesiones de cabildo, las mismas en cada una de las sesiones en las cuales han estado presentes, han aprobado de forma unánime el orden del día siendo ese el momento oportuno para que dichas actoras manifestaran si deseaba agregar otro punto en la mismas sesión, sin embargo, no se pronunciaron al respecto, estando en posibilidad de solicitar incluir en el punto de asuntos generales temas que las mismas quisieran tratar, por tanto, no hicieron uso de ese derecho.

Bajo esa misma tesitura, manifiesta que sus diversas propuestas presentadas no son aceptadas por las autoridades responsables y que por lo tanto no se ponen a consideración del cabildo para ser discutidas y aprobadas en su caso, cayendo en una contradicción, al afirmar que ninguna de sus propuestas han pasado al seno de cabildo para ser tratadas, cuando la realidad es que las propuestas que se han formulado en los términos establecidos en la Ley, si se han puesto a consideración del cabildo.

Ahora bien, de la narrativa de hechos tanto de la ***** *** *****, como de las diversas actoras, señala la difusión de diversos materiales en las redes sociales consistente en memes y otras publicaciones, sin referir en qué tipo de red social se realizaron las mismas no el contenido que acreditara elementos de género en perjuicio de la actora.

Por otra parte, respecto a lo atribuido al asesor contable sobre la omisión de contestar los requerimientos de la Síndica Municipal le realizó mediante oficios ***** *** *****, presentados en las prueba de su escrito de demanda, mediante los cuales solicitan

información respecto al fondo 04, tal acusación se desvirtúa, debido a que tiene que, mediante oficio con asunto de entrega de información fondo IV, el citado asesor contable entrego la información requerida por la Síndica municipal.

En cuanto a los señalamientos con relación al asesor jurídico, se tiene que el referido solamente se avocó en su momento a conciliar y generar medios de acuerdos de entre los funcionarios del ayuntamiento para la correcta administración municipal, confirmando dichos acuerdos de conciliación con el acta de sesión de cabildo de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintidós.

Ahora bien, con relación a lo aducido por la *** *** *** respecto a que no existe una sola convocatoria a las sesiones de comisión de hacienda y después ella manifiesta que no se convoca a la única mujer que integra dicha comisión de hacienda, resulta contradictorio lo esgrimido por la actora, debido a que ella misma cita que no existe convocatoria alguna.

Sin embargo, a pesar de no tener como tal una sesión de comisión de hacienda se tiene que mediante los oficios *** *** *** el regidor de hacienda ha mantenido comunicación con la *** *** *** municipal sobre temas diversos referentes al erario público.

En ese sentido, el hecho de que la *** *** *** sea omisa en trabajar de manera conjunta con aquellos concejales que integran la citada comisión de Hacienda, no quiere decir que se le esté vulnerando su derecho de participación política o que la misma no sea tomada en cuenta por la comisión, toda vez que a pesar de lo señalado por la *** *** *** , respecto a que no ha sido convocada para sesión con la Comisión de Hacienda, tampoco se advierte que las actoras hayan solicitado al suscrito presidente municipal convocar a sesión para dicha comisión.



Por lo que se refiere a las solicitudes generadas por la *** ***,
 ***, mediante oficios *** ***, *** dirigidos a la tesorera
 municipal, solicitando información sobre el ramos 28 ramos 33 y
 fondo cuatro mediante oficios solicitan a la *** *** *** copias
 de los cortes de caja generados por las personas responsables
 de la recaudación de ingresos fiscales, la suscrita tesorera
 municipal, dio contestación y proporciono la información
 requerida por la actora.

▪ Pruebas técnicas

Este Tribunal realizara el estudio de las pruebas técnicas
 aportadas por las partes a través de medios electrónicos, mismas
 que se encuentran relacionadas sobre los actos reclamados.

PRUEBAS TÉCNICAS APORTADAS EN USB

*** *** ***

PRUEBAS TÉCNICAS APORTADAS EN USB

*** *** ***

8 MARCO NORMATIVO APLICABLE AL CASO EN CONCRETO

- *Constitución Federal*

En el orden jurídico nacional, el artículo 8, de la Constitución establece que, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Así, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Por otra parte, este Tribunal, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, y artículo 23 de la *Constitución Local*, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos federales, estatales o municipales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y desempeñar las funciones que le corresponde, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de rubro **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO⁸**.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

- ***Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca***

Acorde al artículo 1º de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dicha normatividad es de observancia general para los municipios que conforman el territorio del Estado, y en ella se establece entre otras disposiciones, la competencia, facultades y deberes que corresponden al gobierno municipal.

⁸ <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=20/2010>



En dicha tesitura, la referida legislación reconoce al Ayuntamiento como el órgano de gobierno del municipio y, conforme a lo dispuesto en su artículo 30, se establece que éste se integra por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señala la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, el artículo 43. establece que son atribuciones del Ayuntamiento en las siguientes fracciones se establece: en la fracción XXII, dispone que el Presidente Municipal mediante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, mediante cuenta pública del año anterior, a más tardar el último día hábil del mes de febrero, y en el año que concluya su mandato, conforme a los plazos y procedimientos establecidos legalmente.

Por otra parte, en la fracción XXIII Se establece que deberá de elaborar y aprobar su Presupuesto Anual de Egresos de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, remitiendo copia al Congreso del Estado a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para su conocimiento y fiscalización;

Finalmente en la fracción LXXXII dispone que celebren los correspondientes contratos de prestación de servicios profesionales, tratándose de contratación de asesores externos en materia jurídica, técnica de obra y contable, preferentemente con aquellos que se encuentren debidamente registrados en el padrón que para tal efecto deberá crear y administrar el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, de conformidad con las reglas establecidas en los lineamientos que para tal efecto emita y en el cual invariablemente contará con una cláusula de penalización por incumplimiento;

Asimismo, el artículo 47, dispone que los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del

Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

XVI.- Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

En esa misma tesitura el artículo 68, dispone que el Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones.

Proponer al ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con la fracción VII, del artículo 55 de la Ley Ingresos y del Presupuesto de Egresos.

El artículo 74, refiere que los Regidores, en el desempeño de su encargo podrán pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados. Cuando cualquier servidor público municipal, no proporcione los datos citados, los Regidores lo harán del conocimiento del Ayuntamiento para que aplique la sanción correspondiente.

El numeral 75 refiere que, los Regidores tendrán facultades de inspección y vigilancia en las materias a su cargo.

- **Marco normativo de VPG**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género



para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, por in visibilizar su situación particular.⁹

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia¹⁰, como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género.

A saber: I) Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia. II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género. III) Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones. IV) Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género. V) Uso de lenguaje incluyen te, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

Sin embargo, el estudio de la controversia bajo una perspectiva de género, puede variar dependiendo de las particularidades del juicio.

- **Reversión de la carga de la prueba**

Como se precisó a las autoridades responsables al momento de su emplazamiento, la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de *VPG*, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo regenerar ocurren sin la presencia

9 Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN."

10 Véase la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."

de testigos y se tiende a in visibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- *La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.*
- *El principio de carga de la prueba consistente en que quien afirma está obligado a probar debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación**.*

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son¹¹:

- *Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.*
- *Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.*
- *La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.*
- *La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.*
- *La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.*
- *El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *modus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculcado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.*

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

- Supuestos normativos de VPG

¹¹ Véase, la sentencia del recurso de re consideración SUP-REC-341/2020.



La fracción XXXII del artículo 2, de la *Ley de Instituciones*, define la VPG de la siguiente forma:

*“Es **toda acción u omisión**, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, **que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;*

Se entenderá que las acciones u omisiones **se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.**

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.”

[resaltado propio]

Mismo ordenamiento que en su artículo 4, enunciativamente en lista diversas acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género, en lo que interesa las siguientes.

“...

X. Difamar, calumniar, injuriar o **realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.**

...

XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.

...

XVI. **Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.”**

El artículo 11, Bis, de la Ley Estatal De Acceso De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia de Género, se considera como constitutivos de VPG entre otros supuestos, los siguientes:

“...

III. **Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;**

...

XIII. Impedir o **restringir** por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o **accedan a su cargo**, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

XVII. Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policía (sic), cargo o función;

XX. **Obligar a una mujer** electa o designada en el ejercicio de sus funciones político-públicas, **mediante** fuerza, presión o **intimidación** a suscribir todo tipo de documentos **y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad**, al interés público o general;

XXI. Imponer sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios y/o retención de salarios, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;"

... [resaltado propio]

Hasta antes de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, en que se incorporó un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, en los casos donde se reclamaba la existencia de VPG, se hacía necesario un *test*, con base en los siguientes elementos¹².

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- v. Se base en elementos de género, es decir:
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Por ello, a partir de la reforma citada, el ejercicio objetivo de adecuación de hechos de VPG, deberá atenderse en primer lugar a los supuestos contemplados en la *Ley de Acceso* y *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca*, al ser las reglas precisas previstas por el legislador, y valorarse su actualización o no, también a la luz de la Jurisprudencia, al no resultar contradictoria; sin que ello contravenga de algún modo lo previsto por la Jurisprudencia 21/2018.¹³

12 Acorde a la Jurisprudencia 21/2018 de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO."

13 El Tribunal Electoral Federal en el SUP-REC-77/2021, estableció: [...] las normas contenidas en la LGAMVLV establecen reglas muy precisas en cuanto al concepto de VPG, cómo y quienes pueden llevarla a cabo, la forma en cómo debe atenderse y las medidas de protección. Todo ello, en nada se contrapone a los elementos contenidos en la jurisprudencia en cuestión, que permiten al juzgador identificar la VPG.

De ahí que, esta Sala Superior advierta que los elementos previstos por la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la normativa en materia de VPG, además de que no se trata de reglas o criterios rígidos o estáticos, sino más bien de principios que permiten al órgano jurisdiccional determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos



9. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

9.1. LA OMISIÓN DE CONVOCARLA A SESIONES DE CABILDO Y SESIONES DE LAS COMISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

El presente agravio deviene **fundado**, por las siguientes consideraciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas; asimismo, a dichas reuniones se les denomina sesiones de cabildo, las que deberán ser públicas.

Las sesiones de cabildo deberán ser presididas por el Presidente Municipal o por quien lo sustituya legalmente y con la intervención del Secretario Municipal que tendrá voz, pero no voto. Dichas sesiones serán válidas cuando se constituya el quórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento, tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley invocada.

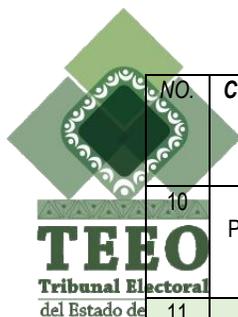
Por otra parte, el artículo 46 de la Ley orgánica municipal dispone que, las **sesiones ordinarias de cabildo** se efectúan para atender los asuntos de la administración municipal, mismas que **deben celebrarse cuando menos una vez a la semana**. Mientras que las extraordinarias las veces que sean necesarias, y las solemnes únicamente cuando se requiera de una ceremonia especial.

*de género fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
Por ello, esta Sala Superior considera que los criterios para identificar la violencia política de género en un debate político, previstos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la legislación vigente en materia de VPG.
No obstante, el alcance de la jurisprudencia 21/2018 es genérico y se limita al contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral.*

Aunado a lo anterior, del artículo 68, fracción III de la Ley Orgánica Municipal se obtiene que, el Presidente Municipal es el facultado para convocar a sesiones de cabildo.

En ese tenor, de la revisión a los medios de pruebas aportados por la autoridad responsable se advierte que el ejercicio fiscal dos mil veintidós y del ejercicio fiscal del año que transcurre el secretario municipal señalado como responsables ha convocado a las siguientes sesiones de cabildo ordinarias como extraordinaria, tal y como se advierte en la siguiente tabla.

NO.	CONVOCATORIA	AUTORIDADES NOTIFICADAS DEL AYUNTAMIENTO	SESIÓN ORDINARIA O EXTRAORDINARIA	ASUNTO A TRATAR	ASISTENCIA DE LAS ACTOAS
1			Sesión ordinaria de 15/01/2022	Nombrar a las personas que será la titular de la instancia municipal de las mujeres	9 de 10
2	24/01/2022 Para la sesión de cabildo del 25/01/2022	9 de 10			
3	22/02/2022 Para la sesión de cabildo del 23/02/2022	8 de 10	Sesión ordinaria de 23/02/2022	*** ** ***	10 de 10
4			Sesión extraordinaria de 28/02/2022	Envío la información a la OSFE, envío de los informes de los estados financieros y avances de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2021.	10 de 10
5			Sesión ordinaria de 02-03-2022	Iniciativa del reglamento de control interno y la iniciativa de reglamento interno del cabildo municipal.	10 de 10
6	04/03/2022 Para la sesión <u>extraordinaria</u> de cabildo del 06/03/2022	7 de 10	Sesión ordinaria de 06/03/2022	Aprobación de las ordenanzas del municipio de *** ** ***	10 de 10
7	13/03/2022 Para la sesión de cabildo del 14/03/2022	3 de 10			
8	13/03/2022 Para la sesión <u>extraordinaria</u> de cabildo del 14/03/2022	8 de 10			
9	Para la sesión de cabildo del 14/03/2022	9 de 10			



NO.	CONVOCATORIA	AUTORIDADES NOTIFICADAS DEL AYUNTAMIENTO	SESIÓN ORDINARIA O EXTRAORDINARIA	ASUNTO A TRATAR	ASISTENCIA DE LAS ACTOAS
10	05/04/2022 Para la sesión de cabildo del 06/04/2022	6 de 10			
11	26/04/2022 Para la sesión <u>extraordinaria</u> de cabildo del 29/04/2022	7 de 10	Sesión extraordinaria de 29/04/2022	Estados financieros y avances de la gestión financiera, envió de la información trimestral a la OSFE	10 DE 10
12	01/05/2022 Para la sesión de cabildo del 02/05/2022	8 de 10			
13	08/05/2022 Para la sesión de cabildo del 09/05/2022	9 de 10			
14	10/05/2022 Para la sesión de cabildo del 11/05/2022	8 de 10			
15	07/06/2022 Para la sesión de cabildo del 08/06/2022	5 de 10			
16	13/06/2022 Para la sesión <u>extraordinaria</u> de cabildo del 14/06/2022	8 de 10			
17	14/06/2022 Para la sesión de cabildo del 15/07/2022	8 de 10			
18	21/06/2022 Para la sesión de cabildo del 21/06/2022	6 de 10			
19	21/06/2022 Para la sesión de cabildo del 22/06/2022	8 de 10			
20	27/06/2022 Para la sesión <u>Extraordinaria</u> de cabildo del 28/06/2022	9 de 10	Sesión extraordinaria 28/06/2022	Reglamento de mercados del municipio de *** ** ***	10 de 10
21	12/07/2022 Para la sesión de cabildo del 13/06/2022	9 de 10			
22			Sesión extraordinaria 16/08/2022	convenio d colaboración administrativa con la secretaria de finanzas.	10 DE 10
23	16/08/2022 Para la sesión de cabildo del 17/08/2022	8 de 10	Sesión ordinaria de 17/08/2022	Fstej0o de las fiestas patrias	10 de 10
24	06/09/2022 Para la sesión de cabildo del 07/09/2022	9 de 10			
25	27/09/2022 Para la sesión de cabildo del 28/09/2022	9 de 10			

NO.	CONVOCATORIA	AUTORIDADES NOTIFICADAS DEL AYUNTAMIENTO	SESIÓN ORDINARIA O EXTRAORDINARIA	ASUNTO A TRATAR	ASISTENCIA DE LAS ACTOAS
26	08/10/2022 Para la sesión de cabildo del 02/05/2022	7 de 10			
27			Sesión extraordinaria 26/10/2022	mecanismo de pago del ramo veintiocho, denominado anticipaciones municipales	9 de 10
28	08/11/2022 Para la sesión de cabildo del 08/11/2022	9 de 10			
29	15/11/2022 Para la sesión <u>extraordinaria</u> de cabildo del 16/11/2022				
30	25/11/2022 Para la sesión de cabildo del 25/11/2022	8 de 10			
31	28/11/2022 Para la sesión de cabildo del 29/11/2022	8 de 10			
32	08/12/2022 Para la sesión <u>extraordinaria</u> de cabildo del 09/12/2022	8 de 10			
	09/12/2022 Para la sesión <u>extraordinaria</u> de cabildo del 10/12/2022				
33	13/12/2022 Para la sesión <u>solemne</u> de cabildo del 14/12/2022	7 de 10			
34	12/12/2022 Para la sesión <u>extraordinaria</u> de cabildo del 13/12/2022	8 de 10			
35	23/12/2022 Para la sesión de cabildo del 23/12/2022	9 de 10			
36			Sesión extraordinaria 27/12/2022	Acuerdo de trabajo para el servicio público municipal	8 de 10

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

Ahora bien, del análisis a las constancias remitidas el Presidente Municipal y el Secretario Municipal, los cuales remiten copias certificadas en su mayoría de los acuses de las convocatorias a las sesiones de cabildo, ordinarias,



extraordinarias y solemne y únicamente remite a este tribunal once actas de sesiones de cabildo ordinarias como extraordinarias, del ejercicio dos mil veintidós, sin que exista actas o convocatoria de asambleas de cabildo de este año.

De modo que, resulta inadmisibile que en dicho municipio se hayan realizado tan escasas sesiones de cabildo, y que las mismas se realicen de acuerdo a las necesidades de la propia población como lo refiere en el informe circunstanciado remitidos por el Presidente Municipal y el Secretario Municipal.

Por lo que resulta evidente que el Presidente Municipal por conducto del secretario municipal, no convoca a las actoras a las sesiones de cabildo de manera periódica, como lo señala el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Ello, en virtud de que es una obligación del Presidente Municipal de convocar a sesiones de cabildo tratándose de sesiones ordinarias, **cuando menos una vez a la semana, lo que en el caso no aconteció.**

Por lo que, aun cuando quedó acreditado en autos que se han llevado a cabo sesiones de cabildo tanto ordinarias como extraordinarias, lo cierto es que, fueron insuficientes y que no se realizaron con la periodicidad que establece el artículo antes invocado.

En tales consideraciones, este Órgano Jurisdiccional estima que el Presidente Municipal, debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 46, en su fracción I, de la Ley Orgánica Municipal en comento, de llevar a cabo por lo menos una sesión ordinaria a la semana **para atender los asuntos de la administración municipal**, para no infringir la Ley Orgánica Municipal aludida.

En esa tesitura, se **considera fundado** el agravio relacionado a la falta de convocatoria por parte del Presidente Municipal y

el Secretario Municipal, a las sesiones de cabildo ya sean ordinarias cómo extraordinarias.

Por lo que al realizar el cotejo de las actas que obran dentro del expediente no se puede advertir que exista manifestaciones por parte de las actoras o sus particiones son muy breves, contrario a las manifestaciones de otros *** ** que emiten comentarios dentro de las sesiones que convoca el Presidente Municipal por conducto del Secretario Municipal.

Por lo anterior, **se ordena al Presidente Municipal de *** ****, *******, **Oaxaca, que convoque a las ciudadanas *** ****, respectivamente, **a sesión de cabildo al menos una vez a la semana**, de tal forma que no transgreda los derechos políticos electorales de los concejales de ser votados en su vertiente del ejercicio del cargo, previstos en los artículos 35, de la Constitución Política Federal, y 24 de la Constitución Política Local, así como la **Jurisprudencia 27/2002**, de rubro: **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**¹⁴.

Asimismo, **se exhorta a cada uno de los concejales y concejala del Ayuntamiento de *** ****, **Oaxaca**, para que una vez que sean convocados a la sesión de cabildo correspondiente, asistan a la misma.

- Comisiones de la administración municipal

Finalmente, las actoras señalan que la autoridad responsable no las convoca a las sesiones de Comisión en las que fueron asignadas las promoventes el primero de enero del dos mil veintidós, a la creación del Comité de Adquisiciones y Contratación de Servicios, así como para la creación del

14 Consultable en la página electrónica siguiente: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2002&tpoBusqueda=S&sWord=DERECHO.DE.VOTAR.Y.SER.VOTADO.SU.TELEOLOG%C3%8DA.Y.ELEMENTOS.QUE.LO.INTEGRAN>



Comité de Transparencia y por exclusión de las accionantes en la integración de los referidos órganos.

Este Tribunal Electoral **considera fundado el agravio**, en cuanto a las comisiones que determino el órgano colegiado crear para su funcionamiento. Al respecto, en las constancias que integran el expediente no obra constancia alguna en la que se aprecie que las actoras están siendo convocadas a las comisiones conformadas en la sesión de instalación del Ayuntamiento.

Las cuales según la constancia que obran dentro del expediente se advierte que las concejales se encuentran protestadas en las comisiones siguientes de acuerdo al acta llevada a cabo el uno enero de dos mil veintidós, en el punto de acuerdo octavo conformado de la siguiente forma:

COMISIONES	INTEGRACIÓN	PRESIDE
HACIENDA	*** **	*** **
OBRAS	*** **	*** **
AGENCIA Y COLONIAS	*** **	*** **
SALUD	*** **	*** **
ECOLOGÍA	*** **	*** **
PANTEONES Y JARDINES	*** **	*** **
EDUCACIÓN CULTURA Y DEPORTES	*** **	*** **
MERCADOS	*** **	*** **
GOBIERNO Y REGLAMENTOS	*** **	*** **
PERSPECTIVA DE GENERO	*** **	*** **

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

Una vez señalado lo anterior se puede advertir que cada una de las actoras forma parte de distintas comisiones dentro del municipio de ***** ***, Oaxaca.**

En consecuencia, con fundamento en el artículo, 43, fracción XXXVI, de la Ley Orgánica Municipal, **se ordena al Presidenta Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento**, que convoquen a ***** ***, a las sesiones de Comisión a la que según su encargo formen parte e integren las comisiones que señalan las actoras.**

Asimismo, la responsable deberá de **informar de forma trimestral** las sesiones de Cabildo ordinarias y extraordinarias, así como las reuniones celebradas en cada una de las comisiones, debiendo remitir todas las constancias necesarias para acreditar lo ordenado, haciendo la presión que deberá remitir en formato de video cada una de las sesiones celebradas y la transcripción literal de toda la sesión llevada a cabo por el cabildo.

Se apercibe al Presidente Municipal de ***** ***, Oaxaca**, que, en el caso de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá como medio de **apremio una amonestación**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la *Ley de Medios*.

Ahora bien, este Tribunal Electoral considera que carecen de atribuciones y elementos fácticos o jurídicos para decidir si las actoras tienen un mejor derecho para integrar el Comité de Adquisiciones y Contratación de Servicios, así como el Comité de Transparencia.

En estas condiciones, el acto reclamado relacionado con la creación de los Comités que la actoras solicitan sea credo dicha comisión, incide en la organización del Ayuntamiento sin que constituya obstáculo alguno para el ejercicio del cargo, por ende, no puede ser objeto de control mediante el juicio para la



protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, ya que se enmarca entre los actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

Esto conforme a la jurisprudencia 6/2011, de rubro: “AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”.

Finalmente, es de señalar que la *Sala Superior*, al resolver sobre un asunto el juicio SUP-AG-258/202 donde se hacía valer violencia política en razón de género, por la separación de una legisladora de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, alegada por una Diputada Federal, determinó que ese aspecto no correspondía al ámbito electoral. Decisión que se estima aplicable por analogía al asunto que se analiza.

Así, los actos realizados por la autoridad municipal en ejercicio de sus facultades legales, tales como la integración, reasignación o modificación de las comisiones municipales, no pueden ser objeto de control mediante un juicio ciudadano en la vía electoral, porque no guardan relación con el derecho político-electoral sino con la vida orgánica y funcionamiento del ayuntamiento¹⁵.

9.2. AGRAVIO RELACIONADO CON LA NEGATIVA DE NO DAR RESPUESTA A DIVERSOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LAS PARTES A DIVERSAS AUTORIDADES.

¹⁵ Véase el juicio SUP-JDC-896/2015, el cual refiere: (“Esta Sala Superior considera que fue correcta la determinación de la Sala Regional Xalapa, al estimar que las alegadas violaciones derivadas de la redistribución de funciones entre los concejales que integraban la Comisión de Hacienda constituyen un conflicto de naturaleza organizativa del municipio, respecto del cual, la materia electoral no tiene competencia”).

El referido agravio, a juicio de este Tribunal resulta **parcialmente fundado**, en atención a lo siguiente:

Como se advierte del marco normativo, el derecho de petición en materia política, se traduce como una prerrogativa de los ciudadanos de la República, y a su vez en un deber para los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

De conformidad con los preceptos constitucionales en comento y a su propia definición, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales:

- a) El reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y
- b) La adecuada y oportuna repuesta que debe otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas.

En ese sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto, como lo es la respuesta.

Es decir que, **el derecho de petición** no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obligación de los funcionarios y empleados públicos de respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; **de ahí que, a toda petición, deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.**

En el mismo sentido, conforme con la *Constitución Local*, la cual sigue la línea marcada por la Carta Magna, como ya se dijo, dispone que ninguna ley o autoridad podrá limitar el derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, reflejando también la obligación de la autoridad de



contestarla por escrito en el plazo de diez días, cuando la ley no fije otro, y a su vez hacer llegar esta respuesta al peticionario.

Por lo dicho podemos señalar que, para garantizar la vigencia y eficacia plena de este derecho, las autoridades deben cumplir las siguientes reglas:

1. *A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación.*
2. *La respuesta debe ser por escrito en el plazo de diez días, cuando la ley no fije otro, además de que debe ser notificada al peticionario.*

Aunado a lo anterior, para que la respuesta que formule la autoridad responsable satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican:

- a) *La recepción y tramitación de la petición;*
- b) *La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;*
- c) *El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y*
- d) *Hacer de conocimiento la respuesta al interesado.*

Lo anterior se advierte de la tesis **XV/2016** de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN¹⁶**”, en la que dispone que es necesario precisar que para que una autoridad de una respuesta a las consultas o peticiones que le son formuladas y las mismas se consideren válidas, es un requisito esencial que la autoridad que emite la respuesta cuente con competencia para poder solventarla, pues de lo contrario la autoridad no podría emitir determinación alguna en relación con la petición formulada, lo cual incide en la evaluación material de la naturaleza de lo pedido que debe realizar la autoridad tal como ha quedado señalado en párrafos previos.

Precisado lo anterior, del análisis de constancias que obran en autos, se advierte que las actoras realizaron los siguientes requerimientos a diversas autoridades dentro del municipio de ***** ***,** Oaxaca, las cuales se señalan a continuación.

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80.

OFICIO Y FECHA DE PRESENTACIÓN	A QUIEN VA DIRIGIDO	EXISTE CONTESTACIÓN O NO.	SENTIDO DE LA RESPUESTA
RE/02/2022 14 de enero de 2022	PRESIDENTE MUNICIPAL		
*** ** 20 de enero de 2022	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI HAY RESPUESTA 31 de enero de 2022	Se compromete a brindarle las mejores condiciones para el área que dignamente represente.
25 de enero de 2022	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI HAY RESPUESTA 31 de enero de 2022	Su solicitud está siendo valorada y atendida, comprometiéndose a brindar las mejores condiciones para el área que dignamente representa.
RS/OMO//79/2022 10 de marzo de 2022	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI HAY RESPUESTA 11 de marzo de 2022	Solicita que se le proporcione más información sobre quienes realizaran dicha actividad
16 de marzo de 2022	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI HAY RESPUESTA 29 de marzo de 2022	La descripción de las funciones de la regidora de encuentran detalladas en el artículo 73 de la Ley orgánica -municipal.
25 de marzo de 2022	PRESIDENTE MUNICIPAL		
		SI HAY RESPUESTA 31 de marzo de 2022	Informa que se sigue evaluando proveer la totalidad del material que describe en su oficio *** *** **
*** ** 01 de abril de 2022	PRESIDENTE MUNICIPAL		
*** ** 2 de septiembre de 2022	ASESOR CONTABLE		
*** ** 23 de septiembre de 2022	ENCARGADA DEL INVENTARIO DE BIENES MUEBLES		
*** ** 07 de octubre de 2022	ENCARGADA DEL INVENTARIO DE BIENES MUEBLES		
*** ** 10 de octubre de 2022	PRESIDENTE MUNICIPAL		
*** ** 12 de octubre de 2022	ASESOR CONTABLE		
*** ** 12 de octubre de 2022	TESORERA MUNICIPAL	SI HAY RESPUESTA 21 de octubre de 2022	Remite la información relacionada con el estado de cuenta de los ramos 28, 33 fondos III y IV estados de cuenta de ingresos propios.
*** ** 26 de octubre de 2022	TESORERA MUNICIPAL		
*** ** 27 de octubre de 2022	ASESOR CONTABLE		
*** ** 10 de noviembre de 2022	JEFE DE RECURSOS HUMANOS	SI HAY RESPUESTA 15 de noviembre	Remite la información solicitada y copia certificad de la nómina de todo el Tribunal.
*** ** 11 de noviembre de 2022	TESORERA MUNICIPAL	SI HAY RESPUESTA 11 de noviembre de 2022	Hace entrada del estafo de cuenta y los movimientos de la cuenta bancaria



18 de noviembre de 2022	SECRETARIO MUNICIPAL.		
26 de noviembre de 2022	SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO.	SI HAY RESPUESTA 29 de noviembre de 2022	Señala que las actas de sesión que solicito serán entregadas a la brevedad, dado que por el número de no es posible hacer entrega en la misma exhibición,
*** **	ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA		
01 de diciembre de 2022			
06 de diciembre de 2022	PRESIDENTE MUNICIPAL.		
*** ** 30 de enero 2023	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI HAY RESPUESTA 13 febrero de 2023	Hace del conocimiento que se giraran instrucciones para el DIF Municipal remita la información solicitada y deja sin efectos el remitir copia de las facturas, toda vez que el recibo de la justificación de gastos en cuanto a los egresos le corresponde a la tesorería municipal.

Las documentales antes descritas, se les considera públicas de conformidad con lo establecido por el artículo 14, numeral 3, Incisos c) y d), de *la Ley de Medios* tienen valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido por el artículo 16, número 2 de la referida Ley, al obrar en autos en copias certificadas.

Ahora bien, de las peticiones hechas por las partes a cada una de las autoridades municipales, este Tribunal considera que dan respuesta a los planteamientos requeridos por las partes, cumplimiento y notificando a las partes imprimiendo el sello de recibido de las regidurías con la cual se da por notificado las respuestas otorgadas a las partes.

Por otra parte, al haber hecho el estudio de cada uno de los oficios así como de las respuestas dada a las actoras, la responsable no da respuesta a los requerimientos que mediante oficio las promoventes por lo que dicha información solicitada inciden en el correcto ejercicio del cargo por el cual fue electa, por lo tanto, dichas autoridades municipales se encontraban obligadas a dar respuesta a las peticiones, en breve termino y por escrito, respondiendo a cada uno de los planteamientos formulados por las concejales, así como la responsable debería de remitir la información que se está solicitando en cada uno de los requerimientos, lo que en el caso no aconteció, razón por la

cual al no haber sido garantizado el derecho de petición, lo procedente es ordenar:

- I. Al **PRESIDENTE MUNICIPAL** de respuesta a los siguientes oficios:
 - a. *** *** *** emitido el 14 de enero de 2022.
 - b. *** *** *** emitido el 01 de abril de 2022.
 - c. *** *** *** emitido el 10 de octubre de 2022.
 - d. **Oficio sin número**, 06 de diciembre de 2022
- II. Al **ASESOR CONTABLE** de respuesta al oficio:
 - a. *** *** *** emitido el 2 de septiembre de 2022.
 - b. *** *** *** emitido el 12 de octubre de 2022.
 - c. *** *** *** emitido el 27 de octubre de 2022.
- III. Al **ENCARGADA DEL INVENTARIO DE BIENES MUEBLES** de respuesta a los siguientes oficios:
 - a. *** *** *** emitido el 07 de octubre de 2022.
 - b. *** *** *** emitido el 07 de octubre de 2022.
- IV. Al **TESORERA MUNICIPAL** de respuesta al siguiente oficio:
 - a. *** *** *** emitido el 26 de octubre de 2022.
- V. Al **SECRETARIO MUNICIPAL** de respuesta al siguiente oficio:
 - a. Sin número emitido el 18 de noviembre de 2022
- VI. Al **ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** de respuesta al siguiente oficio:
 - a. *** *** *** emitido el 01 de diciembre de 2022

Los anteriores oficios de autos quedaron acreditados la falta de respuesta por las autoridades responsables, de ahí que las autoridades señaladas como responsables no han emitido una respuesta en los términos en que la propia Constitución Federal le ordena desde su eficacia normativa directa.

Por lo que este Tribunal ordena a las responsables que, en un **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución de respuesta



atendiendo a los elementos antes citados, dicha información deberá ser dirigida y notificada a la actora, dentro del mismo plazo señalado.

Dichas autoridades deberán de informar a este Tribunal del cumplimiento de dicho ordenamiento a más tardar dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que dicho ocurra.

En caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

9.3. AGRAVIO CONSISTENTE EN LA SUSTITUCIÓN DE CONCEJALÍAS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL.

La regidora que actualmente ejerce el cargo en la ***** ***, ***, ***, *****, señalan cada una de ellas lo siguiente:

En el pasado proceso electoral dos mil veinte dos mil veintiuno, la suscrita fue registrada en **la posición número siete** de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México para contender en las elecciones municipales a las concejalías al Ayuntamiento de ***** ***, ***, *****, Oaxaca **le correspondía la *** ***, *****.

Tras la jornada electoral y una vez concluidos los cómputos municipales, les fue entregada la constancia de mayoría y validez por haber resultado ganadora la planilla en la que fue registrada.

Sin embargo, el día uno de enero de dos mil veintidós, sin haberlo dialogado o discutido con los compañeros y compañeras integrantes de la planilla ganadora, por determinación unilateral de ***** ***, ***, *****, Presidente Municipal electo, fue designada como ***** ***, ***** y al pedirle una explicación en la sesión de instalación del Cabildo, me fue dicho por el Presidente Municipal

que esto se debía a no contaba con el perfil para ocupar una regiduría de gran relevancia como lo es la de *** ***,

Por otra parte, la Regidora que actualmente funge como *** ***, señala que fue **registrada en la posición número cuatro** de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, para contender en las elecciones municipales a las concejalías al Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.

Tras la jornada electoral y una vez concluidos los cómputos municipales, nos fue entregada la constancia de mayoría y validez por haber resultado ganadora la planilla en la que fue registrada.

En las reuniones previas a la toma de protesta de uno de enero siguiente, se había acordado que la suscrita al haber sido registrada en la **posición número cuatro, asumiría el cargo de** *** ***,

Sin embargo, el día uno de enero de dos mil veintidós, sin haberlo dialogado o discutido con los compañeros y compañeras integrantes de la planilla ganadora, por determinación unilateral de *** ***, Presidente Municipal electo, fui designada como *** *** y al pedirle una explicación en la sesión de instalación del Cabildo, me fue dicho por el Presidente Municipal que ello obedecía a que yo no contaba con el perfil necesario para ocupar una regiduría de gran relevancia como lo es la de *** ***,

Postura de este Tribunal

A criterio de este Tribunal, el agravio es **infundado** por las siguientes consideraciones.

De acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, en su artículo 36 Bis, último párrafo, señala que la **presidencia municipal, Sindicatura y Hacienda** les serán reconocidas en el orden de



prelación en que fueron, enlistados, las demás comisiones serán asignadas entre los demás concejales por acuerdo de cabildo.

Es decir, la primera posición corresponderá a la Presidencia, y la Sindicatura municipal en el caso del ayuntamiento de *** **

*** y el resto de las regidurías por acuerdo del cabildo.

En el caso del Municipio de *** ***, Oaxaca, de acuerdo a la constancia de validez emitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹⁷

CONCEJALES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA

Fórmula	CONCEJALES PROPIETARIOS	CONCEJALES SUPLENTE
1	*** **	*** **
2	*** **	*** **
3	*** **	*** **
4	*** **	*** **
5	*** **	*** **
6	*** **	*** **
7	*** **	*** **

CONCEJALES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Fórmula	CONCEJALES PROPIETARIOS	CONCEJALES SUPLENTE
1	*** **	*** **
2	*** **	*** **
3	*** **	*** **

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

17 <https://www.ieepco.org.mx/> *** **

La *Constitución Local* en su artículo 113, fracción I, establece que, para su régimen interior, de nuestra entidad federativa se divide en Municipios libres. Lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo 115, primer párrafo, de la *Constitución Federal*.

Señalado lo anterior se advierte con el acta de asignación de regidurías y designación de las comisiones en el municipio de ***** ****, Oaxaca, llevada a cabo el primero de enero del año que transcurre, en la primera sesión ordinaria de cabildo de dicho municipio, en el punto séptimo se sometió a consideración de los integrantes de las concejalías las regidurías las cuales se conformaron de la siguiente manera.

INTEGRACIÓN DE LAS REGIDURÍAS

CONCEJALES PROPIETARIOS	REGIDURIAS ASIGNADAS
*** **	PRESIDENTE MUNICIPAL
*** **	SÍNDICA MUNICIPAL
*** **	REGIDOR DE HACIENDA
*** **	REGIDORA DE OBRAS
*** **	REGIDOR DE AGENCIAS Y COLONIAS
*** **	REGIDORA DE SALUD
*** **	REGIDORA DE ECOLOGIA
*** **	REGIDOR DE PANTEONES Y JARDINES
*** **	REGIDORA DE EDUCACIÓN CULTURA Y DEPORTES.
*** **	REGIDORA DE MERCADOS

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

Tal designación fue aprobado por mayoría de votos de los concejales asistente, los cuales siete concejales del ayuntamiento votaron a favor de la integración de las regidurías y tres concejales votaron en contra de dicha determinación.



Tal determinación a juicio de este tribunal es ajustada a derecho ya que de acuerdo al artículo 47 fracción VII de la Ley Orgánica Municipal establece que los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. **Por mayoría calificada**, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

Para el caso se necesitaba de la mayoría calificada para aprobar la integración de las concejalías del Ayuntamiento de ***** ****, *******, Oaxaca, atendiendo la fracción VII del citado artículo que señalada:

VII.- Aprobar el cambio de titular de una regiduría en los términos de esta Ley;

Tal determinación fue aprobada la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento instalado lo que en el caso comprende siete regidurías, lo que en el caso se llevó a cabo y quedo conformado de la siguiente forma:

Fórmula	INTEGRACIÓN DE LAS REGIDURÍAS	
	CONCEJALES PROPIETARIOS	REGIDURIAS ASIGNADAS
1	*** **	PRESIDENTE MUNICIPAL
2	*** **	SÍNDICA MUNICIPAL
3	*** **	REGIDOR DE HACIENDA
4	*** **	REGIDORA DE SALUD
5	*** **	REGIDOR DE AGENCIAS Y COLONIAS
6	*** **	REGIDORA DE OBRAS
7	*** **	REGIDORA DE ECOLOGIA
8	*** **	REGIDOR DE PANTEONES Y JARDINES
9.	*** **	REGIDORA DE EDUCACIÓN CULTURA Y DEPORTES.
10	*** **	REGIDORA DE MERCADOS

Aunado a la anterior de las constancias que obran en el expediente este tribunal no advierte que la parte actora, acredite con algún medio de prueba idóneo que le correspondían las concejalías que establecen en su escrito de demanda.

Por otra parte, de las constancias que remite la Secretaría de Gobierno, así como el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, únicamente se advierte que las regidoras fueron electas por el principio de mayoría relativa y el orden de prelación en la que fueron integradas en la planilla le corresponden a una de ellas la cuarta y séptima posición, sin que se advierta que le correspondan las regidurías que manifiestan al inicio del presente agravio.

Por lo que al realizar la designación a cada una de las concejalías le fueron asignadas a las actoras la ***** *** *****, lo anterior por mayoría de siete votos a favor y tres en contra del total de la integración del cabildo, así también se advierte del acta de instalación que las actoras no firman la citada documental entendiéndose que la decisión adoptada por el órgano municipal les género descontento, y derivado de dicha designación las actoras señalan que se les ha violentado, cuestión que será objeto de análisis por este Tribunal para determinar la probable comisión de actos constitutivos de VPG hacia las actoras.

De ahí lo **infundado** del agravio que hacen valer las actoras.

9.4. FINALMENTE, ESTE TRIBUNAL REALIZARA UN ESTUDIO DEL AGRAVIO RESPECTO A LA VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO EN CONTRA DE LAS PROMOVENTES.

Este Tribunal realizara el estudio de dicho agravio de manera particular, a cada una de las regidoras que se señalan violencia política por razón de género, ya que en la demanda cada una de las regidoras plantean diversos hechos y circunstancias que las autoridades responsables ejercen violencia, de ahí que este Tribunal realizara el estudio correspondiente.



9.4.1. PLANTEAMIENTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO EN CONTRA DE LA *** **

La ejecución permanente de actos de violencia política en su contra; la ejecución en su perjuicio de las conductas que señalan los artículos 7 y 11 bis de las Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género,

El siete de octubre de dos mil veintidós, , la *** ** tuvo conocimiento que se publicó un meme¹⁸ replicado ampliamente en la Red Social (WhatsApp) la cual ha dicho de la actora se le atribuye a la **Titular de la Unidad de Transparencia** *** **, pues fue la única persona a la que en su momento en una conversación le proporciono un dato relacionado con una *** **, eso para identificar el nivel de discreción y de resguardo de información toda vez que dicha servidora pública filtraba información, por lo que solo ella sabía el alcance y contexto de la palabra *** ** y ahora coincidentemente dicha expresión forma parte del archivo digital en las redes sociales.

*** **

¹⁸ Meme, elemento audiovisual o textual con fines humorísticos difundido en internet. Meme, unidad mínima que transmite información cultural.

La titular de la unidad de transparencia *** ***, se encontraba adscrita a la Sindicatura Municipal, sin embargo, durante ese tiempo empezó a calificarla como “Desleal”, “Deshonesta” y “Ratera”, por lo que tales circunstancias se las hizo del conocimiento a las presidente Municipal con la finalidad que resolver el conflicto, sin embargo se negó a respaldarla, por lo que la actora de lo anterior le hizo del conocimiento al jefe de recurso humanos y la titular de la unidad de transparencia fue cambiada de área de adscripción.

La actora señala que el tres de noviembre de dos mil veintidós, en la oficina que ocupa la presidencia municipal al momento de entrar de manera conjunta con la *** ***, a una reunión de trabajo con el presidente municipal, la presidenta del DIF municipal, el saludo de manera agresiva jaloneándola de manera violenta, lo anterior fue visto por el secretario municipal, la secretaria particular, y la regidora de comercio y mercados.

El quince de diciembre de dos mil veintidós, previamente al desarrollo del evento de *** ***, **Presidenta del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia municipal** se acercó a la oficina que ocupa la *** ***, a reclamarle a *** ***, por qué que no fue colocada una lona en el evento y de **forma violenta le jaló el brazo y la regañó**, ante esta agresión *** ***, le pidió que no le gritara y que no la jaloneara del brazo, fue hasta ese momento que la soltó del brazo; sin embargo, inmediatamente después, *** ***, **Presidenta del DIF municipal, empezó a gritarle al resto del personal de la *** ***, que a los únicos que tenían que obedecerles eran a ella como Presidenta del DIF municipal y al Presidente Municipal.**

Así, ese mismo día, en la explanada del Palacio Municipal, en el marco de la celebración del evento de *** ***, en el



momento en que se estaba incorporando al evento junto con la *** ***, al momento de saludar a los concejales presentes, fui agredida verbalmente por *** ***, Presidenta del DIF municipal, quien me dijo "ni creas que esto te va a durar mucho chulita", asimismo formuló diversas expresiones, dándome a entender que ella me puso en el cargo y por eso me podía quitar.

Posteriormente dicha servidora pública se me acercó con el puño cerrado, circunstancia que me produjo temor pues parecía que me golpearía. lo cual afortunadamente quedó en tentativa de lesionarme, sin embargo, al mismo tiempo fue intimidada por su escolta personal o guardia de seguridad *** ***, persona armada y violenta, ello ocurrió en presencia del *** ***, profesor, alumnado de la Escuela Secundaria, empleados del Municipio y el entonces *** ***.

El pasado cuatro de marzo, el Presidente Municipal mediante una entrevista ampliamente difundida en redes sociales acepta y minimiza que la Presidenta del DIF municipal ha tenido *** ***, a lo que esencialmente manifestó:

... *** *** ...

La transcripción anterior corresponde al segmento del video 00:32:12 – 00:35:07.

El Presidente Municipal constantemente utiliza estereotipos de género, como cuando refiere que la raíz de los problemas con las regidoras tienen su origen en "*** ***" relacionado con la construcción social de que las mujeres somos *** ***, por lo tanto, son los hombres quienes deben asumir las responsabilidades públicas; cuando lo que en realidad ha dado origen al conflicto es la exigencia de que el Presidente Municipal ya no obstruya nuestras competencias y de esta forma se

garantice el pleno ejercicio de nuestro cargo, lo cual, no es un capricho, ni una moda, es un acto de justicia.

El veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, **el Presidente Municipal** citó a una reunión la cual tuvo verificativo en ***** ****

*******, en un comedor denominado "***** ** ***", estuvieron presentes los integrantes del Cabildo y el asesor jurídico del Ayuntamiento. Considerábamos que dicha reunión tenía como finalidad conciliar diferencias, por lo que acudimos con la mejor intención, sin embargo, en el desarrollo de la reunión **el Presidente Municipal** llevo una carpeta o folder de color rosa, y nos **mostró diversas capturas de conversaciones de WhatsApp, diciéndonos a las suscritas, a modo de amenaza, que ya sabía de temas que conversábamos de forma privada, que no éramos blancas palomitas.**

El pasado cuatro de marzo del año en curso, el **Presidente Municipal mediante una entrevista ampliamente difundida en redes sociales,** cuando le preguntan ¿si todavía existe la posibilidad de dialogo o platicar con los regidores para trabajar por el bien de ***** ** ***?, realizó esencialmente las siguientes expresiones.

***** ** ***. *Esto se encuentra en el segmento 59:14:00 - 01:00:28 del video que se ofrecen como prueba técnica.*

De lo anterior se puede advertir que con sus expresiones el Presidente Municipal quiere proyectar una imagen ante la opinión pública de que las suscritas somos personas que no trabajan, sin embargo el **Presidente Municipal omite mencionar que en dicha reunión nos amenazó** con dar a conocer supuestas conversaciones privadas en las que participábamos las suscritas.

El siete de enero del año que transcurre, **en redes sociales se empezaron publicaron conversaciones falsas de WhatsApp, difamando y dañando la integridad de las accionantes.** Sobra decir que las supuestas capturas de pantalla de WhatsApp son falsas, pues basta analizar que las burbujas de conversación (chat) únicamente están cargadas del lado izquierdo de la



ventana, cuando en un auténtico chat estos globos de conversación se intercalan de izquierda a derecha. Sin embargo, a este tipo de elementos el presidente municipal le llama pruebas contundentes.

En ese orden de ideas, es de resaltar que **la presidenta del DIF Municipal, ha tratado de golpearme en un sinnúmero de ocasiones, al decir que yo no soy nadie para dar órdenes, diciéndome que no valgo nada y el único que puede tomar decisiones es el presidente municipal y ella como presidenta del DIE, nadie más.**

Aunado a esto **la presidenta del DIF Municipal le ha prohibido a todo el personal administrativo** que conforma el Ayuntamiento a tener contacto con la ***** **** o con su enemiga como le dice, como consecuencia a esto, está **el despido injustificado a personal de *** ****, cuando la encargada me hizo de conocimiento que recibía malos tratos por parte de la presidenta del DIF municipal.

Por otra parte, el catorce de enero de dos mil veintitrés, en la explanada del palacio municipal durante el evento de "toma de protesta de los Agentes Municipales", ***** ** de la Presidenta del DIF municipal *** _** quien por instrucciones de la ***** **** se encontraba videograbando el evento.

Los hechos mencionados fueron denunciados, sin embargo, como represalia por la interposición de la denuncia presentada por ***** **** de la Presidenta del DI municipal, **el Presidente Municipal despidió a *** ****, pues de forma arbitraria, violentando las formalidades esenciales del procedimiento le hicieron de su conocimiento que su contrato laboral con el Municipio había terminado, lo cual se acredita con la copia simple del oficio ***** ****, de veintidós de febrero del actual, signado por el Presidente Municipal.

Es importante mencionar que cuento con medidas cautelares otorgadas por la fiscalía especializada en delitos electorales en la carpeta de investigación ***** ****, en razón de que, a principios de diciembre de dos mil veintidós, *** **. En su momento estas circunstancias las hice del conocimiento del Presidente Municipal sin embargo él únicamente se limitó a decirme que me calmara.

Recientemente el pasado cuatro de marzo, **el presidente municipal** mediante redes sociales **ha restado la importancia constitucional que tienen las medidas cautelares que decretan las autoridades a favor de las suscritas, incluso las califica como un instrumento de chantaje. de negociación o como un impedimento para que él pueda ejercer plenamente el cargo en el Ayuntamiento,** en ese sentido realizó las siguientes expresiones en respuesta a las medidas cautelares que nos han otorgado

"***** **** minutos 56:53 - 57:15.

Finalmente, **el Presidente Municipal pretende generar a nivel social la idea que nosotras no somos productivas, que no presentamos iniciativas, que no gestionamos nada a favor del Municipio,** sin embargo el Presidente Municipal omite mencionar que la suscritas ha realizado y acompañado diversas propuestas relacionadas con la instalación de cámaras (C-4), lineamientos en materia de salubridad, reglamentos de mercados, etc.

9.4.2. PLANTEAMIENTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO EN CONTRA DE LA * ****

En el caso, la ***** **** menciona que pese a la flagrante violación de los acuerdos tomados como planilla **por parte del Presidente Municipal**, desde el inicio de la administración municipal y hasta la fecha, he tratado de desempeñar su cargo como ***** ****, sin embargo, ha sido constantemente



violentada por: 1. ***** ***, Presidente Municipal** y 2. ***** ***, quien se desempeña como Presidenta honoraria del Sistema DIF municipal**, según los siguientes hechos concretos

Conductas de VPG atribuidas a * ***, Presidente Municipal.**

Desde que inicié con el ejercicio del cargo **en lugar de una oficina, por indicaciones del Presidente Municipal fui enviada a una bodega dentro de las instalaciones municipales desde donde tenía que despachar en medio de artículos de limpieza y condiciones insalubres y peligrosas para mí.**

En ese sentido tuvo que pedir en reiteradas ocasiones que le me brindara un espacio digno y acorde para ejercer sus funciones como ***** ***,** pues en contraste con mi situación, algunos Directores contaban con oficina propia en el Palacio Municipal, mientras la suscrita debía despachar en una bodega que no estaba acondicionada para que pudiera atender a la ciudadanía e incluso llegó a solicitar que por lo menos abrieran una ventana para que el espacio estuviera iluminado y ventilado, finalmente por la presión de las Regidoras y de los Regidores, le fue otorgada una oficina para poder realizar mis funciones como ***** ***,**

En suma, la ***** ***,** son las únicas integrantes del cabildo que no cuentan con personal de apoyo para trabajar. Lo anterior la promovente considero que el actuar de la responsable es por defender sus nuestros derechos político electorales ante las instancias administrativas y judiciales correspondientes.

No obstante, ha realizado las gestiones correspondientes ante el Presidente municipal, como consta en la copia anexa de la solicitud del personal de apoyo, de veinticinco de enero del año en curso, sin embargo, a la fecha sus peticiones continúan

siendo valoradas, es decir no le han asignado personal de apoyo para su *** **

Al respecto es importante mencionar, que como consta en la prueba técnica que ofrecen el pasado cuatro de marzo, **el presidente municipal** mediante redes sociales **ha restado importancia constitucional a las medidas cautelares por VPG otorgadas por el IEEPCO**, incluso las califica **como un instrumento de chantaje o como un impedimento para poder realizar el trabajo**, en ese sentido realizó las siguientes expresiones:

„*** **”

Ahora, como consta en la copia anexa del oficio presentado el veinticinco de enero del actual, en su carácter de *** ** le ha solicitado a *** **, **Presidente Municipal**, que le sea asignada una persona que se desempeñe como Auxiliar Administrativo en la *** **, pues por razones de su cargo, debe salir constantemente para atender diversos requerimientos de instituciones del Estado, acudir a reuniones y demás actividades, por lo que requiero a una persona de su confianza para poder realizar labores administrativas que le permitan atender otras actividades propias de su encargo.

Sin embargo, por toda respuesta el Presidente Municipal manifiesta que dichas peticiones serían valoradas, sin que a la fecha le asigne personal de apoyo, por lo que solicito que en sede judicial se me restituya el derecho violado.

Al haber transcurrido ya más de un año de la administración, el Presidente ha incumplido con esta disposición, pues jamás nos ha informado durante las sesiones ordinarias del Ayuntamiento sobre el estado que guarda la administración municipal y del avance de sus programas; es decir, a la fecha se desconoce cómo se han manejado los recursos de la presente administración municipal, pese a solicitárselo en diversas



ocasiones, siendo que se ha solicitado y ha sido ignorada completamente.

Conductas de VPG atribuidas a * ***, Presidenta honoraria del DIF municipal.**

La suscrita en su carácter de *** ***, ha sido víctima de VPG, particularmente ejercida por la presidenta honoraria del Sistema DIF municipal, bajo la evidente omisión y tolerancia del Presidente Municipal al estar presente cuando he sido violentada y no impedir la comisión de los hechos.

Asimismo, es importante mencionar que la presidenta del Sistema DIF municipal, siempre se hace acompañar de *** ***,

Por otra parte señala que, la Presidenta del DIF municipal, ha ejercido constantemente discriminación contra mi persona en razón de que tengo como *** ***, . Ese ha sido motivo suficiente para que ella, quien es *** ***, me violente cada que puede frente a mis pares *** ***, formulando expresiones como:

"que *** ***, de la que soy titular no merece un presupuesto ni personal, por ser insignificante porque no sirve para nada y su titular, (o sea yo) no servimos para nada".

Además, *la Presidenta del DIF municipal*, ha expresado frente a mis compañeras que "*** ***, ". Lo anterior deja ver un evidente sesgo de discriminación de la que soy objeto por mi vestimenta y por mi nivel educativo, *lo que me ha hecho sentir intimidada, insegura, humillada y desvalorada en mi posición como *** ***,*

Todo lo que le han hecho sistemáticamente el presidente municipal, *** ***, que acompaña a esta última, es que temo

por mi seguridad y mi vida y la de su familia, pues su desprecio, discriminación y desprecio contra su persona es latente, lo cual está repercutiendo en mi salud física y emocional.

9.4.3. PLANTEAMIENTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GENERE EN CONTRA DE LA * ****

En el ejercicio del cargo la presidenta del DIF, la ha menospreciado y discriminado por ***** ****, **de esta manera ha expresado abiertamente que no cuenta con la capacidad y el perfil para desarrollar el cargo en la *** **** y siempre se refiere al ***** ****, como la persona que realmente puede y tiene el conocimiento sobre medicina.

Además, esta servidora pública ha hecho comentarios en redes sociales respecto a que nuestro trabajo como ***** **** deja mucho que desear, teniendo como prueba la captura de pantalla en redes sociales en relación a comentario que hace en la cuenta de una estación de radio.

El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, en el ***** ****, **la Presidenta del DIF municipal, *** ****, **me jaloneó y me quitó del lugar en donde estaba sentada con mis compañeros de Cabildo**, esto ocurrió en presencia de la ciudadanía, de mis compañeros ***** **** y del mismo presidente municipal.

Asimismo, **la Presidenta del DIF municipal** ha dado instrucciones al personal que labora en el Palacio Municipal que no colaboren con la suscrita ***** ****, **pues la referida servidora pública ha dicho abiertamente al personal del Municipio que yo no soy capaz de realizar éste trabajo, que me quedó grande el puesto y que soy una inútil.**

El Presidente Municipal siempre me llama a mi para firmar la documentación relacionada con la comprobación de los gastos, **pero públicamente le da toda la autoridad y el**



reconocimiento al *** *** *** para que organice todo, yo únicamente me encargo de firmar los documentos administrativos.

Atendiendo a lo anterior la Presidenta del DIF, los directores son los que trabajan más, minimizándonos en todos los eventos propios de las *** *** *** a las que representamos.

No está demás mencionar que, sin tener facultades para ello, la Presidenta del DIF municipal encabeza todo lo relacionado con la materia de *** *** ***

Por otra parte, el asesor jurídico del Ayuntamiento, me ha dicho que como *** *** *** no puedo realizar o convocar a eventos relacionados con mi *** *** *** al resto de Regidurías, pues en su estima ello implica "brincarse al presidente municipal", circunstancia que también me causa agravio en el ejercicio del cargo por el que fui electa democráticamente.

9.4.4. PLANTEAMIENTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO EN CONTRA DE LA *** *** *** .

El Presidente Municipal, ha generado un impacto diferenciado en la accionante, ya que en suma a la obstrucción en el ejercicio de mi cargo como *** *** *** , se pretende exhibir ante la ciudadanía que únicamente estaré ocupando en apariencia un cargo público sin tomar decisiones, es decir ocupar un cargo de elección popular de manera formal, cuando en el terreno de los hechos quien ejerce el cargo de forma material es un hombre, el *** *** *** .

En ese sentido, el ocho de febrero de dos mil veintitrés, por parte del Secretario Municipal y por instrucciones del Presidente Municipal, fueron convocadas a una sesión extraordinaria de cabildo para la presentación de propuestas relacionadas con la organización y logística del evento denominado: "*** *** ***", en donde se presentaron dos propuestas.

La primera propuesta fue presentada por dos hombres, el compañero *** ***, en cambio la segunda propuesta fue formulada por una mujer, la suscrita *** ***, Oaxaca.

Así, después de dar a conocer los proyectos ante el Presidente Municipal, Síndica Municipal, Regidoras y Regidores, las propuestas se sometieron a votación en el seno del Cabildo, quedando aprobada por mayoría de votos, para ser exactos 9 votos, la segunda propuesta formulada por la suscrita *** ***

***, cabe mencionar que en ese momento el Presidente Municipal no hizo ningún comentario al respecto ni el ***
*** *** manifestó inconformidad alguna.

Ahora, es importante mencionar que el **Secretario Municipal manifestó que en ese momento nos facilitaría el acta para la correspondiente firma en razón de que la redactaría al día siguiente para posteriormente pasar a nuestras oficinas y recabar las firmas correspondientes, la cual nunca ocurrió**, lo cual también me genera un agravio en mi esfera de derechos relacionados con el ejercicio del cargo, puesto que estamos ante una conducta reiterada del Secretario Municipal al negarnos las actas de sesiones de Cabildo y al no anotar nuestras intervenciones.

Días después, para mi sorpresa, sin tomarme en cuenta, el Presidente Municipal y el *** *** continuaron con la organización y logística del evento denominado: "*** ***",

es decir no respetaron la propuesta por mi formulada y aprobada por el Cabildo el ocho de febrero de dos mil veintitrés, por lo cual, como consta en la copia anexa del acuse de presentación del oficio presentado el tres de febrero de dos mil veintitrés le solicité al Presidente Municipal convocara a una sesión de cabildo extraordinaria para tratar el tema relacionado con el evento denominado: "*** ***", pues considero que no se está cumpliendo lo acordado por el Cabildo, incumplimiento que

otorgando la organización del evento a un hombre, circunstancia que se traduce en un acto de discriminación.

9.3.5. PLANTEAMIENTOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES RESPECTO A LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO QUE A DICHO DE LAS ACTORAS LES EJERCEN.

Ahora bien, de la narrativa de hechos tanto de la ***** ****, como de las ***** ****, en el que señala la difusión de diverso material en las redes sociales, consistentes en "memes" y otras publicaciones, sin referir en qué tipo de red social se realizaron las mismas ni el contenido que acreditara elementos de género en perjuicio de las suscritas.

Sin embargo, las actoras al no referir específicamente en qué red social se difunde ese tipo de contenido, no permite tener certeza de que dicho material que refieren exista, porque es bien sabido que todas las publicaciones que conllevan mensajes e imágenes, difundidas en las redes sociales tratan de contenido que realizan los ciudadanos en uso de su libertad personal y expresión, a través de estos medios de comunicación.

En realidad, dichas publicaciones, fueron difundidas sin que concurra algún elemento que controvierta la presunción de espontaneidad que caracteriza al contenido en redes sociales.

De acuerdo a la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se precisó que por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión; esto provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, Por ende, el sólo hecho que la ciudadanía publique contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno a desempeño o las propuestas de los servidores públicos, los partidos políticos, o su



plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

Esto fue manifestado en la Jurisprudencia 18/2016 que al rubro dice: "LIBERTAD DE EXPRESION. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES".

Lo anterior debe valorarse, concatenado a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la libertad de expresión e información se deben maximizar en el contexto del debate político, pues en una sociedad democrática su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público. Lo anterior se sostiene en la jurisprudencia de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

En el presente caso, las autoridades responsables refieren que no se acredita la existencia de elementos que pueden resultar en violencia política contra las mujeres en razón de género por parte de las y los suscritos; si bien es cierto, la *Ley de Instituciones* en su artículo 2 fracción XXXII, establece la descripción con la que debe contar el acto, omisión o tolerancia, que se encuentre basada en elementos de género.

La Sala Superior del TEPJF en la Jurisprudencia 21/2018 que al rubro indica "VIOLENCIA POLÍTICA DE GENERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO" estableció los elementos que deben concurrir para actualizar la existencia de conductas que incurran en violencia política por razón de género.

Sin embargo, de tal afirmación que realiza la parte actora y que son objeto de estudio, no se actualiza la violencia en razón de género por no concurrir alguno de los siguientes:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político- electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

No hay ninguna manifestación expresa realizada por los suscritos que acredite el impedimento para el ejercicio del cargo de concejal, por medio de las manifestaciones que circulan en las redes sociales.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos.

No se actualiza, pues como ya manifestamos anteriormente, las publicaciones no fueron realizadas por los suscritos, sino que se tratan de contenidos difundidos por la ciudadanía en ejercicio de su libertad de expresión, cuyas manifestaciones gozan de la presunción de espontaneidad que caracteriza a las redes sociales.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

No se acreditan dichos elementos, pues no se advierte la existencia de un detrimento al patrimonio de las actoras en el juicio primigenio; no se le impide hacer uso de los recursos económicos que por ley tiene derecho. Además, no existe ninguna alusión directa que se traduzca como vejaciones, menoscabos o acoso sexual en contra de las mismas que sea atribuible a los suscritos.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político- electorales de las mujeres.

En ningún momento, se advierte que el material que refieren fue difundido en redes sociales inciten al menoscabo del ejercicio de los derechos político- electorales de las mujeres. No existe ningún impedimento para el ejercicio de un cargo público motivado por el género.

5. Se basa en elementos de género.

No se advierte en ningún momento, la existencia de conductas atribuibles a los suscritos en redes sociales que estén destinadas a desprestigiar, desprestigiar o disminuir a las actoras, por su condición de ser mujer.

Por lo tanto, al no acreditarse ninguno de los elementos que deben colmarse para constituir la violencia política en razón de género, del referido material difundido en redes sociales que aduce la parte actora; se concluye que los suscritos en ningún momento hemos violentado el marco legal, constitucional y convencional, al no haber cometido acciones encaminadas al detrimento de las mujeres en el contexto político.

Ahora bien, en atención a que las actoras atribuyen al suscrito Presidente Municipal la obstaculización en el ejercicio de su cargo al no ser convocadas a la sesión de cabildo para la remoción del cargo de la ***** *** *****. se tiene que en ningún momento se convocó a ningún concejal a sesión de cabildo para tratar dichos temas, por tanto, no fue una acción destinada a discriminar a las promoventes, dado que, si bien, la Titular fue nombrada mediante sesión de cabildo de fecha quince de enero del año dos mil veintidós.

Fecha misma en la que se creó dicha instancia, lo cierto es que, la citada ***** *** *****, tenía un nombramiento con vigencia al



treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, por lo que en las pruebas proporcionadas por las actoras se observa que solamente se le notifico que el nombramiento había terminado; asimismo, respecto al tema del *** ***, el suscrito Presidente Municipal en ningún momento trato de remover al ciudadano *** *** del nombramiento asignado por cabildo en fecha uno de enero de dos mil veintidós, sino que, como se advierte en la prueba presentada por las actoras, en el oficio de terminación de la relación laboral se precisa que dicha notificación fue respecto al cargo de *** ***, cuya diferencia radica en que, la asignación y nombramiento de *** ***.

Sin embargo, en la citada reunión de fecha nueve de marzo del presente año, entre la Subsecretaria de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno, entre otras autoridades estatales y el Honorable cabildo, el suscrito Presidente Municipal accedió a convocar a sesión de cabildo para fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, para someter a consideración del Honorable Cabildo el tema de la *** ***.

Ahora bien, no puede pasarse por inadvertido que, si se llegase a producir una afectación al derecho de petición, ello no se traduce de manera automática que ello configure violencia política en razón de género, pues la sola omisión en responder un oficio, no acredita un elemento de género para determinar que dichos actos o en su caso contestaciones constituyan violencia política en razón de género, por lo que no está plenamente acreditada la conducta por parte de los suscritos.

Respecto a la obstaculización en el ejercicio del cargo no es una situación que se pueda constituir con base en el resultado de las respuestas consideradas insatisfactorias por parte de la parte actora, como erróneamente lo manifiestan en su medio de impugnación, dado que, de las constancias que los suscritos aportan, es dable afirmar que en su mayoría, las solicitudes fueron contestadas en su oportunidad y que algunas necesariamente guardaban pertinencia y relación estrecha con

la encomienda que los concejales desempeñan dentro del Ayuntamiento, sino por el contrario, versaban sobre temáticas generales de la administración del municipio que si bien pueden conducir a obligaciones que se derivan del cargo que desempeñan, las mismas no necesariamente inciden en la obstrucción en el desempeño del mismo.

Por ello, para que las respuestas de los suscritos al responder las solicitudes de información presentadas por las actoras pudieran configurar la obstaculización en el ejercicio de sus cargos, debe acreditarse que existió impedimento en el desarrollo de las funciones de dichas actoras, situación que no sucedió, en virtud que las mismas, jamás dejaron de desempeñar sus cargos, y continuaron ejerciendo sus derechos político-electorales.

Ahora bien, no puede pasarse por inadvertido que, si se llegase a producir una afectación al derecho de petición, ello no se traduce de manera automática que ello configure violencia política en razón de género, pues la sola omisión en responder un oficio, no acredita un elemento de género para determinar que dichos actos o en su caso contestaciones constituyan violencia política en razón de género, por lo que no está plenamente acreditada la conducta por parte de los suscritos.

En consecuencia, se desacredita el hecho atribuido a la suscrita Titular de la Unidad de Transparencia respecto al cargo que la actora pretende otorgar.

Asimismo, respecto a lo aducido por la *** ***/ alusivo a que la presidencia municipal en su respuesta mediante oficio *** ***/ *** determinó que "la *** ***/ no puede tener acceso a las copias de las facturas solicitadas de los bienes muebles" se advierte que hubo una mala interpretación literaria por parte de la actora, debido a que la presidencia municipal en ningún momento expresó textualmente que "la *** ***/ no tiene acceso, sino que, se explicó quien tiene el resguardo de los



citados recibos o facturas, conforme a lo previsto por la Ley Orgánica

Por otro lado, en atención a lo citado por la *** ***, respecto a la rescisión del contrato de la ciudadana *** ***, que tenía asignada como auxiliar jurídico se precisa que no se violó derecho alguno a la señalada ciudadana, toda vez que se notificó su terminación de contrato laboral en fecha uno de febrero de dos mil veintidós, negándose a firmar de recibido situación que se asentó en acta circunstanciada de fecha uno de febrero del año en curso, y el oficio número *** ***, que anexa la *** ***, a su escrito de demanda corresponde a que nuevamente se le requirió a la ciudadana *** ***, realizar la debida entrega-recepción de los documentos y bienes a su cargo, responsabilidad que como servidora pública tenía que realizar, sin embargo, la citada ciudadana se ha negado a cumplir con lo requerido.

Por lo que se refiere al tema en específico de las "*** ***" a que hace alusión la *** ***, mediante oficios número *** ***, que exhibe en su demanda, y que los suscritos también anexamos al presente informe, se advierte que en los expedientes de la Presidencia Municipal se tiene lo referentes a los oficios y respuestas por parte de la actora y el suscrito, mismos que, conforme al orden cronológico en que se presentaron y se dio respuesta es el siguiente: *** ***, siendo notorio que esta Presidencia Municipal estuvo en toda disposición de efectuar el proyecto a que refiere la promovente, sin embargo, la *** ***, no presentó lo requerido, no obstante, se ha incluido parte del multicitado proyecto y se ha requerido la presencia de la citada actora.

A diferencia de lo manifestado por las promoventes, respecto a que no se proporciona lo indispensable para el ejercicio de su cargo y que no se les incluye en los proyectos que realizamos los

suscritos Presidente Municipal, Secretario Municipal, Regidor de Hacienda, Tesorera Municipal, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta Honoraria del DIF del Ayuntamiento de *** ***, manifestamos que hemos incluido a las promoventes en las actividades de esta administración, así como otorgarles material requerido para el ejercicio de su cargo, mismo que se acredita con los oficios e imágenes impresas que se agregan.

Respecto a la Violencia Política en Razón de Género que se le pretende atribuir a los suscritos, es importante citar los diversos criterios que ha emitido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a partir del análisis de diversos instrumentos internacionales como son: la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, así como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; que concatenados con los artículos de la Constitución refiere lo concerniente a la materia electoral, ha fijado parámetros de juzgamiento para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razón de género.

A través de distintos precedentes dictados por el Tribunal Electoral, así como la Jurisprudencia emitida por la suprema Corte de Justicia de la Nación, han arribado a la conclusión que en cada caso concretó deberán atenderse las circunstancias de cada asunto, para determinar si los señalamientos vertidos por las víctimas tienen un efecto discriminatorio hacia su persona por el hecho de ser mujer.

Es por ello, que en atención a la Jurisprudencia 21/2018 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral, así como el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género dictado por nuestro Alto Tribunal Constitucional, se instauró una metodología para juzgar con perspectiva de género, teniendo la autoridad jurisdiccional la obligación, al momento de establecer los hechos materia de juicio, ipso facto valorar las pruebas, procurando desechar



cualquier tipo de estereotipo o prejuicio de género que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad dada la especial naturaleza que reviste juzgar la transgresión de los derechos político-electorales cometidos hacia las mujeres, ha ocasionado que el estándar probatorio implementado en ese tipo de casos esté revestido de una dimensión particular, el cuál ha sido vislumbrado desde distintas perspectivas teóricas de doctrinarios en materia probatoria, administrados con los precedentes dictados por los Tribunales dentro de nuestro sistema jurídico mexicano.

Como lo ha establecido la doctrina en materia electoral, el Derecho Administrativo Sancionador, le son aplicables los principios del ius puniendi propios del Derecho Penal, tal como se advierte en la tesis bajo el rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL; en consecuencia, es dable señalar a continuación, lo siguiente:

Si bien es cierto, en referido medio de impugnación la parte actora cita una serie de instrumentos que contemplan la figura de la Violencia Política en razón de Género, lo cierto es que, los preceptos invocados no pueden ser acreditados por la simple transcripción de los mismos, sino que las conductas atribuibles a las y los suscritos deben concurrir los elementos de género y las mismas deben estar plenamente acreditadas, sin partir de simples apreciaciones subjetivas.

Respecto de las diversas manifestaciones de maltrato que refieren sufrir las actoras por parte de la **Presidenta del DIF Municipal**, queda de manifiesto que no obra dentro de las pruebas ofrecidas por la parte actora, alguna que compruebe tales actos de maltrato consistentes en jaloneos en perjuicio de las mismas, por lo que no hay certeza de la existencia de tales hechos, sino que se quedan en simple manifestaciones.

Ahora bien, es preciso señalar el Principio de la carga de la prueba, el cual consiste en que una de las partes se obliga a

probar determinados hechos, para sustentar sus aseveraciones; si bien es cierto, que cuando se analiza la violencia política en razón de género, existe la reversión de la carga de la prueba, también lo es que esto, no es oponible a todo, pues en tal caso, al aducir las actoras, que no son tomadas en cuenta sus propuestas, que sufren diversos actos de violencia, con el fin de evitar las falacias de generalización o agravios genéricos, vagos e imprecisos; las actoras debe referir, qué propuestas, qué puntos solicitaron incluirse en dichas sesiones, o bien, qué propuestas presentaron para ser analizadas en el seno del Cabildo y no fueron atendidas, o en qué momento en concreto se le ha coartado sus derechos inherentes al cargo que ostentan.

En este sentido, es dable afirmar que las pruebas que aportan, no existen pruebas que evidencian que los hechos manifestados por las promoventes, sean ciertos, es indudable que se anexan muchas documentales como pruebas, consistentes en oficios, escritos administrativos, de solicitud de información, pero en ninguno de ellos obran iniciativas por escrito que comprueben que efectivamente las hayan presentado ante el cabildo y que por consiguiente no hayan sido tomadas en cuenta.

Asimismo, hacen alusión a un video de una entrevista realizada al suscrito Presidente Municipal, en específico la manifestación que realiza respecto a que ***** *** *****, Presidenta del DIF ha tenido diversas diferencias con algunas de las ***** *** ***** integrantes del Ayuntamiento, si bien es cierto, tal manifestación es verídica, también lo es que, en dicho video afirma que pese a esas diferencias la Presidenta ejerce su cargo honorifico, y al concurrir la calidad de este tipo de cargo, se advierte que la misma no puede tener ninguna injerencia sobre ningún concejal que integre el cuerpo colegiado del cabildo, así como por cuestión jerárquica la misma no se encuentra facultada para emitir cualquier tipo de determinación.

De ahí que tampoco puede ser considerado fundado el agravio respecto al personal de seguridad con el que cuenta la Presidenta del DIF, en atención que el mismo no tiene ningún



tipo de relación con las funciones que las actoras ostentas y mucho menos con las actividades que se llevan a cabo en el Ayuntamiento, sino que, es un personal independiente a los concejales, encargado únicamente de la protección de dicha Presidenta, lo anterior, no les irradia perjuicio alguno a las actoras en su derechos político electorales.

No se debe desestimar que si bien, los asuntos consistentes en violencia política por razón de género parten de un estándar valorativo obtenido por inferencias lógicas, ya que los dichos calificativos son difíciles de probar, toda vez que los hechos de este carácter se realizan en privado y no hay medio que permita justificarlos, no es dable concluir que no deban estar robustecidas, ya que en consonancia con la metodología implementada para juzgar este tipo de temas, deberán auxiliarse de elementos obtenidos de manera legal indicios inequívocos, concurrentes, convergentes e interrelacionados entre sí; que accedan a un razonamiento sensato, certero y fiable, más allá de toda duda sobre la intervención del sujeto activo en la comisión del hecho.

Es por esto, que esta autoridad electoral, al realizar el debido estudio del caso que nos ocupa, debe tomar en consideración los siguientes elementos. atinentes a la violencia política en razón de género: considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la VPG (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral).

El tipo o tipos de violencia política de género que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de VPG o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.

Considerar la calidad de la persona que cometió la VPG, así como de las víctimas, sí son funcionarias públicas, si están

postuladas a una candidatura. si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más.

9.3.6. POSTURA DE ESTE TRIBUNAL RESPECTO A LA VIOLENCIA.

A fin de establecer una metodología de los actos que le pueden provocar a las actoras una afectación consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, este Tribunal estima adecuado estudiar además, de manera global, los actos que se encuentra acreditados como obstrucción al cargo, consistente en la omisión de convocarla a sesiones de Cabildo, la omisión de convocarlas a las sesiones de sus comisiones respectivas, a partir de estas, establecer si se puede advertir acciones sistematizadas, en detrimento del derecho de las actoras que además, contengan el elemento de género.

En esa tesitura, se estima que debe establecerse que ha sido criterio reiterado por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de este propio Tribunal, que, tratándose de asuntos de violencia política por razón de género, el dicho de la víctima, como es en el caso concreto, cobra vital relevancia, sin que el mismo se encuentre sujeto a un estándar probatorio alto.

En ese sentido, por lo que hace a las manifestaciones de la ***

*** ** en el presente medio de impugnación con la negativa y vulneraciones a sus derechos políticos electorales por parte de las autoridades señaladas como responsables, al acreditarse la obstrucción al ejercicio de su cargo, las cuales deberán también ser adminiculadas con todos los medios de prueba que obran en autos para determinar la existencia o no de la violencia política en razón de género.

Pues si bien, sus afirmaciones constituyen un elemento de prueba que debe ser considerado de forma preponderante, lo cierto también es que, esto debe ser analizado en conjunto con



los elementos del caso y los indicios probatorios que consten en el expediente, lo que en el caso se determinarán si son suficientes o no para acreditar la violencia política en razón de género denunciada.

Por lo que, hace a las demás conductas, que como se dijo se trataron esencialmente en omisiones, debe considerarse el grado de responsabilidad de los hoy denunciados, para ello, primeramente debe precisarse que el tipo de cargo que ostentaban al momento de cometer los actos que les atribuyen son considerados como ejecutoras, es decir, que uno de los denunciados **ostenta con un rol de mando dentro del Municipio, o toma de decisiones**, como en el caso podría tratarse de autoridades dentro del Municipio de ***** ***,** Oaxaca.

Pues los hoy denunciados Presidente Municipal, el Secretario Municipal, la Presidenta del DIF Municipal y del Guardia de Seguridad de la Presidente del DIF Municipal, quien el primero tiene un rol de mando y los terceros tienen un rango subordinado al Presidente Municipal.

Por tanto, si las conductas objeto de estudio por este Tribunal acreditaron la obstrucción al ejercicio del cargo de las actoras, entorpeciendo de esa manera el desarrollo del Municipio de ***** ***,** Oaxaca y respecto al hostigamiento que hace el Presidente, el Secretario Municipal, la Presidenta del DIF Municipal y del Guardia de Seguridad de la Presidente del DIF Municipal, estos dos últimos de forma subordinada los cuales les generan a las actoras una afectación en sus personas, de manera política, moral, social y psicológica hacia su cada una de las actoras de acuerdo a lo expuesto en la acreditación de la obstrucción.

Por lo que, este Órgano Jurisdiccional determina que el motivo de disenso planteado por las actoras respecto a la **VPG ejercida por las autoridades que la misma actora señala como responsables** es **fundado** en atención a lo siguiente:

La violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Así, la violencia política por razón de género deriva de la inacción del Estado, de observar, respetar y proteger el ejercicio real de los derechos políticos en sus diferentes vertientes, y, en consecuencia, posiciona al sistema democrático ante situaciones sistemáticas de vulneración de derechos y que, por tanto, carece y adolece de una parte esencial de su funcionamiento.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior que cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Lo anterior, ya que ante la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a la víctima¹⁹.

A partir de lo anterior, este Tribunal advierte que existe un trato diferenciado en las Convocatorias a Cabildo, conforme lo siguiente:

¹⁹ Criterio contenido en la jurisprudencia 48/2016, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".



NO.	CONVOCATORIA	AUTORIDADES NOTIFICADAS DEL AYUNTAMIENTO	SESIÓN ORDINARIA O EXTRAORDINARIA	ASUNTO A TRATAR	ASISTENCIA DE LAS ACTOAS
1					
2	24/01/2022 Para la sesión de cabildo del 25/01/2022	9 de 10			
3					
4					
5					
6					
7	13/03/2022 Para la sesión de cabildo del 14/03/2022	3 de 10			
8	13/03/2022 Para la sesión <u>extraordinaria</u> de cabildo del 14/03/2022	8 de 10			
9	Para la sesión de cabildo del 14/03/2022	9 de 10			
10	05/04/2022 Para la sesión de cabildo del 06/04/2022	6 de 10			
11					
12	01/05/2022 Para la sesión de cabildo del 02/05/2022	8 de 10			
13	08/05/2022 Para la sesión de cabildo del 09/05/2022	9 de 10			
14	10/05/2022 Para la sesión de cabildo del 11/05/2022	8 de 10			
15	07/06/2022 Para la sesión de cabildo del 08/06/2022	5 de 10			
16	13/06/2022 Para la sesión <u>extraordinaria</u> de cabildo del 14/06/2022	8 de 10			
17	14/06/2022 Para la sesión de cabildo del 15/07/2022	8 de 10			
18	21/06/2022 Para la sesión de cabildo del 21/06/2022	6 de 10			
19	21/06/2022 Para la sesión de cabildo del 22/06/2022	8 de 10			
20					
21	12/07/2022 Para la sesión de cabildo del 13/06/2022	9 de 10			
22					
23					
24	06/09/2022 Para la sesión de cabildo del 07/09/2022	9 de 10			
25	27/09/2022 Para la sesión de cabildo del 28/09/2022	9 de 10			
26	08/10/2022 Para la sesión de cabildo del 02/05/2022	7 de 10			

27					
28	08/11/2022 Para la sesión de cabildo del 08/11/2022	9 de 10			
29	15/11/2022 Para la sesión <u>extraordinaria</u> de cabildo del 16/11/2022				
30	25/11/2022 Para la sesión de cabildo del 25/11/2022	8 de 10			
31	28/11/2022 Para la sesión de cabildo del 29/11/2022	8 de 10			
32	08/12/2022 Para la sesión <u>extraordinaria</u> de cabildo del 09/12/2022	8 de 10			
	09/12/2022 Para la sesión <u>extraordinaria</u> de cabildo del 10/12/2022				
33	13/12/2022 Para la sesión <u>solemne</u> de cabildo del 14/12/2022	7 de 10			
34	12/12/2022 Para la sesión <u>extraordinaria</u> de cabildo del 13/12/2022	8 de 10			
35	23/12/2022 Para la sesión de cabildo del 23/12/2022	9 de 10			
36					

La Secretaria Municipal realizó las convocatorias, las cuales al hacer una revisión a las mismas se puede apreciar que en la mayoría de las convocatorias aparecen sellos de las actoras de recibido, sin embargo, no obran dentro del expediente que se hayan realizado las sesiones ordinarias como extraordinarias, esto en el año dos mil veintidós, ahora por lo que respecta al año que transcurre no se advierte con exactitud el número de sesiones de cabildo sean ordinarios o extraordinarias y las sesiones de las comisiones que participan las actoras, de derivado a lo manifestado por las actoras existe un trato diferenciado hacia ellas.

Por otra parte, de las documentales remitidas por las partes dentro del expediente y del estudio de cada una de las constancias no se advierte que las haya convocado a las actoras a las Comisiones ya que son importantes para el correcto desarrollo y funcionamiento del municipio.



Asimismo, las actoras alegan que no se transcribe e inserta en las actas de cabildo las participaciones o intervenciones que realizan en las sesiones tal y como las expresan, al indicar que por orden de presidente municipal no transcribirá las participaciones “**de las mujeres**”, ya que no realizará la transcripción de **las manifestaciones** al cuerpo de las actas de cabildo por **considerarlas tediosas y sin importancia**.

Por lo que al realizar el cotejo de las actas de que remiten las responsables no se puede advertir que exista manifestaciones por parte de las actoras o sus participaciones son muy breves.

Bajo ese tamiz, también es trascendental que se haya acreditado que a las actoras no se les han dado contestación a diversos escritos en los plazos que establece la *Constitución Federal* lo que, ocurrió con los siguientes oficios acreditados y que obran dentro de las documentales presentadas por ambas partes:

I. PRESIDENTE MUNICIPAL

- a. *** *** *** emitido el 14 de enero de 2022.
- b. *** *** *** emitido el 01 de abril de 2022.
- c. *** *** *** emitido el 10 de octubre de 2022.
- d. **Oficio sin número**, 06 de diciembre de 2022

En efecto, la afectación al derecho de las mujeres no puede establecerse sólo a partir de actos aislados, sino que, estos, deben de observarse a través de una perspectiva de género, para ello, se vuelve indispensable advertir aquellas inequidades que en el ejercicio de sus funciones pudiera conducir a hacer nugatorios sus derechos.

Bajo esas consideraciones, este Tribunal estima que, como lo señalaron las actoras, sistemáticamente se les han obstruido su encargo, y esta obstrucción tiene un carácter preponderante de género, a partir del cargo que ostenta, de *** *** ***, por lo que el actuar de las responsables se ha encaminado a apartarla de

las decisiones que están vinculadas con sus cargos, para concederlo sólo a favor de las autoridades responsables.

Por otra parte, adicionalmente se deben de analizar aquellas circunstancias que señalan las actoras que se encuentran dentro de un aspecto material, en cuanto al trato hacía cada una de ella como personas.

Así, las actoras en el presente asunto, ha indicado que, las autoridades responsables, incurrieron de forma reiterada en la obstaculizan en el ejerció de su cargo a las que fueron designadas, mediante acusaciones, amenazas, difamaciones, intimidaciones, entre otras mismas que le generan violencia política de género, ya que con ellos les afectan sus derechos políticos electorales de votar y ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, con lo cual fueron víctimas de violencia.

Lo anterior ya que, a decir de las actoras, las autoridades responsables la excluyen, las discriminan, las agreden, física, como verbalmente, así como las intimidan, por otra parte, no las convocan a las sesiones de comisión y las sesiones de cabildo ordinarias como extraordinarias, excluyéndolas de todas las actividades del municipio de *** ***, Oaxaca.

Derivado de lo anterior, la *** ***, refieren que se le ha violentado tal y como se narra a continuación.

El impedimento constante y permanente que ejercen, no les dan el uso de la voz, no aceptar sus comentarios o propuestas, la excluyen, cuando hace uso de la palabra e intenta opinar, no trasciben los comentarios que hacen en las sesiones de cabildo y las realizan a modo del interés de del presidente municipal, ejercen violencia agrediendo a las *** ***, en frente de algunos concejales del ayuntamiento como de trabajadores que ejercen sus funciones en el mismo, o son intimidadas con algunas armas que portan algunos agentes de seguridad.

El elemento que acredita los actos de intimidación, se tiene de la reproducción de la "PRUEBAS TÉCNICAS APORTADAS EN



USB1”, en donde no se permite llevar a cabo una grabación, efectuando actos intimidatorios al expresar “*** **”. Ello, en estima de este Tribunal Electoral refleja que las promoventes están siendo objetos de intimidaciones por parte de las personas denunciadas.

El acoso constante, los malos tratos, discriminación, groserías, lenguaje soez y sexista, así como la amenaza permanente, por exigir transparencia, rendición de cuentas en el manejo presupuestal de los recursos públicos que maneja el Cabildo, o en el ejercicio de sus funciones en cada una de las *** ** que tiene a su cargo.

Tal conclusión, se tiene del desahogó de la prueba la “PRUEBAS TÉCNICAS APORTADAS EN USB1”, relacionado con una entrevista que lleva a cabo el Presidente Municipal, en la cual, este Tribunal estima existe expresiones que tiene como objeto hacer ver con las promoventes son las que causan los problemas en el Ayuntamiento derivado de no estar de acuerdo con las determinaciones tomadas por las administración municipal.

La discriminación constante por el hecho de ser mujer, y hacerla de menos porque a su juicio no son competentes para ejercer las funciones de *** **, Oaxaca.

Derivado de ello, las responsables mantienen una indiferencia con las actoras, realizando adjetivos inapropiados, que en relación a que son mujeres caprichosas, que no saben hacer su trabajo, por lo tanto, son los hombres quienes deben asumir las responsabilidades públicas; cuando lo que en realidad ha dado origen al conflicto es la exigencia de que el Presidente Municipal ya no obstruya nuestras competencias y de esta forma se garantice el pleno ejercicio de nuestro cargo, lo cual, no es un capricho, ni una moda, es un acto de justicia.

Asimismo, la *** ** señala que el **Presidente Municipal** citó a una reunión la cual tuvo verificativo en *** **, en un ***

*** ***, estuvieron presentes los integrantes del Cabildo y el asesor jurídico del Ayuntamiento. Considerábamos que dicha reunión tenía como finalidad conciliar diferencias, por lo que acudimos con la mejor intención, sin embargo, en el desarrollo de la reunión el Presidente Municipal llevó una carpeta o folder de color rosa, y nos mostró diversas capturas de conversaciones de WhatsApp, diciéndonos a las suscritas, a modo de amenaza, que ya sabía de temas que conversábamos de forma privada, que no éramos blancas palomitas.

En las redes sociales se empezaron a publicar conversaciones falsas de WhatsApp, difamando y dañando la integridad de las accionantes.

*** ***

Asimismo, la Presidenta del DIF Municipal, ha tratado de golpear esto a la *** *** en varias circunstancias relacionados con eventos del municipio, al decir que no son nadie para dar órdenes, señalando que no valen nada y el único que puede tomar decisiones es el presidente municipal y ella como presidenta del DIF, nadie más.

Señalando las actoras como uno de tantos acontecimientos por parte de la parte de la Presidenta del DIF Municipal, en el marco de la festividad de la *** ***, en la explanada Municipal, dicha ciudadana, acompañada de un *** ***, me jaló a



una de las actoras quien la quitó del lugar en donde estaba sentada con mis compañeros de Cabildo, esto ocurrió en presencia de la ciudadanía, de mis compañeros *** ** y del mismo presidente municipal.

En ese tenor, *** ** de la Presidenta del DIF municipal amenazó e intimidó a *** **, quien por instrucciones de la *** ** se encontraba videograbando el evento.

Por otra parte, la *** ** señala que en el mes diciembre de dos mil veintidós, fue privada de su libertad en el ejercicio del cargo, pues durante el momento de la comisión del delito en mi contra, quienes la privaron de su libertad le formularon preguntas relacionadas con temas propios de la administración municipal, asignación de contratos y del manejo de recursos.

En su momento estas circunstancias las hizo del conocimiento del Presidente Municipal sin embargo él únicamente se limitó a decirme se calmara.

Finalmente, la Presidenta del DIF municipal ha dado instrucciones al personal que labora en el Palacio Municipal que no colaboren con la suscrita *** **, pues la referida servidora pública ha dicho abiertamente al personal del Municipio que yo no soy capaz de realizar éste trabajo, que me quedó grande el puesto y que soy una inútil.

Dichos actos, la someten a un estrés psicológico y físico, así como, el desequilibrio emocional, asimismo, repercute en su trabajo, como al interior de sus familias, por lo que es violatorio de los derechos fundamentales de las actoras.

De lo anterior, se colige que en el asunto que nos ocupa se considera que **los cinco elementos se actualizan.**

El **primer elemento** se satisface, porque está demostrado que las violaciones se dieron en el ejercicio del derecho de las actoras

a ser votadas, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el que fueron electas.

Lo anterior es así, ya que, quedó acreditado en autos que la actora ostenta el cargo de como conejales dentro del municipio, cargos que no fueron controvertidos por las autoridades señaladas como responsables.

Asimismo, el **segundo elemento** se cumple porque la referida violación al derecho de las actoras a ser votadas fue cometida por parte de las autoridades del municipio de ***** ***, ***, *****, Oaxaca, los sujetos que señalan como autoridades responsables, resultan ser el Presidente, el secretario municipal, la Presidenta del DIF Municipal y del Guardia de Seguridad de la Presidente del DIF Municipal, del citado municipio, con lo cual se acredita el elemento en estudio.

En el mismo sentido, respecto al **tercer elemento** también se cumple, ya que se acredita que las actoras han sido víctimas de violencia psicológica, institucional, y simbólica; ahora bien, atendiendo al Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala definiciones de estos tipos de violencia:

Violencia psicológica: *Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.*

Violencia económica: *Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.*

Violencia simbólica: *Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.*

Violencia Institucional. *Actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia*



En esa tesitura se acredita que, las actoras han sufrido violencia psicológica a partir de que ellas misma señala que ha sido objeto de malos tratos, discriminación intimidación y objeto de burla en las redes sociales a partir de que se constata que la autoridad responsable fue omisa al no tratarlas como al resto de los integrantes del cabildo, así como el hecho de menoscabar en su perjuicio en el ejercicio de sus funciones al remover al personal que labora con las *** **

Simbólica, porque a partir del actuar de la responsable, implícitamente se le descalifica para el cargo que fueron electas, al señalar que no son aptas para desempeñar el encargo por cual fueron electas.

Y es institucional porque las omisiones y acciones de la responsable van encaminadas a hacer nugatorio el derecho humano de las actoras, a ejercer el cargo, utilizando para ello, como se señaló, las facultades de autoridad conferidas.

En lo referido al **cuarto de los elementos**, también se satisface a cabalidad, en virtud de que evidentemente, la actitud de las autoridades responsables como se acredita en el presente asunto y el constante hostigamiento hacia su persona, menoscaba su integridad personal, y la afecta psicológicamente de diversas formas, con lo que llevó al menoscabo en el derecho a ejercer debidamente el cargo para el que fueron electas y actualmente un menoscabo hacia sus personas, pues conforme a la reproducción de la PRUEBAS TÉCNICAS APORTADAS EN USB, se puede advertir actos de hostigamiento.

Y, asimismo, las omisiones y acciones provocadas por las responsables, tuvieron como consecuencia que las actoras no puedan ejercitar sus cargos de manera efectiva y conforme a ello provocaron que sus derechos se convirtieran en nugatorios.

Por último, respecto al **quinto de los elementos** del protocolo aludido, también se satisface, puesto que existe el elemento género, pues las acciones son dirigidas a las actoras como mujer y por el hecho de ser mujer.

Ya que, los señalamientos realizados contra la actora en donde se le descalifica su actuar como *** ***, al señalar que, el Presidente, el Secretario Municipal, a la Presidenta del DIF Municipal y del Guardia de Seguridad de la Presidente del DIF Municipal la discriminan, las intimidan y la violencia física como psicológicamente.

Lo anterior, pone en clara desventaja a las actoras, frente a las responsables, pues se subestima la capacidad de las accionantes de estar al frente de cada una en la *** ***, como en las *** ***, y participar en la vida política del municipio de *** ***, Oaxaca, lo que genera un impacto diferenciado y una afectación desproporcionada en contra de las ciudadanas *** ***.

Por lo que, dichos elementos permiten advertir los estereotipos de género que existen en el Municipio de *** **, Oaxaca.

Además de que, se advierte que se está en presencia de una pluralidad de conductas realizadas de manera sistemática dirigida a privar a las actoras de la oportunidad de ejercer de manera plena y eficaz los cargos públicos para el cual fueron electas, así como en su vida cotidiana.

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional determina que, al existir dichos medios de convicción se puede concluir que **se acredita la violencia política en razón de género perpetrada en contra de las actoras** quien ostenta el cargo de *** **, del municipio de *** **, Oaxaca, en contra de los ciudadanos *** ***, con el cargo que ostentaba como Presidente Municipal, el ciudadano *** **, *** **, Secretario Municipal, la ciudadana *** ***, Presidenta del DIF Municipal y del ciudadano *** ***, del Guardia de Seguridad de la Presidente del DIF Municipal, los últimos dos



como subordinados al presidente municipal.

No así por lo que hace a la Titular de la Unidad de Transparencia ***** ****, pues la sola manifestación en el sentido de ser la persona que llevo a cabo la publicación de un “meme”, es insuficiente para acreditar la conducta, dado que no existe elemento que haga presumir de manera indiciaria tal afirmación.

9.3.7 MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL.

De conformidad con las razones contenidas en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁰, existe el deber de las autoridades jurisdiccionales en la materia electoral, ante casos de violencia política por razones de género, en delinear las acciones para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

A partir de lo anterior, y teniendo presente que en el caso queda acreditada la violencia política en razón de género, y que las autoridades señaladas como responsables infringieron en su contra la violencia aducida; con fundamento en el artículo 1° de la *Constitución Federal*; artículo 1 de la Constitución Local; 124, fracciones I y II de la Ley General de Víctimas, en relación con el artículo 125, fracciones I y II de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca; **lo procedente es reparar el derecho humano que se vulneró a las promoventes, mediante una reparación integral.** Por lo cual debe atenderse a lo siguiente:

En los informes anuales de 2010 y 2011, la Corte Interamericana de Derechos Humanos incluyó definiciones de las medidas a las cuales se refiere el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Señaló que las **medidas de satisfacción** se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial (sufrimientos y las aflicciones

²⁰ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”

causadas por la violación, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas). Comprenden, asimismo, entre otros, actos u obras de alcance o repercusión pública, actos de reconocimiento de responsabilidad, disculpas públicas a favor de las víctimas y actos de conmemoración de las víctimas, pretendiendo de esta manera la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos.

Así, algunos ejemplos de **medidas de satisfacción son:**

- a **Acto público de reconocimiento de responsabilidad y de desagravio a la memoria de las víctimas;**
- b **Publicación o difusión de la sentencia;**
- c **Medidas en conmemoración de las víctimas o de los hechos;**
- d **Becas de estudio o conmemorativas; y**
- e **Implementación de programas sociales.**

Lo anterior, como una forma efectiva para reivindicar a la actora como mujer.

En ese tenor es importante señalar que los procesos de reconocimiento público de responsabilidad en la comisión de hechos victimizantes y las solicitudes de perdón público, son piezas claves para la implementación de las medidas de satisfacción y su construcción debe guardar una permanente correspondencia con otras medidas que se establezcan para llevar a cabo el proceso de reparación integral a las víctimas.

Por lo que se **ordena** al Presidente Municipal, el Secretario Municipal, la Presidenta del DIF Municipal y el Guardia de Seguridad de la Presidente del DIF Municipal del Ayuntamiento de ***** ***,** Oaxaca, los últimos tres como subordinados al Presidente Municipal, que en sesión de cabildo se **ofrezca públicamente una disculpa** por su actuar con las actoras por las expresiones emitidas en su contra, para ello, se **vincula a las autoridades responsables**, para que convoque a dicha sesión ordinaria de cabildo como único punto.



En el que se realice una disculpa pública, misma que se hará del conocimiento de la ciudadanía del municipio a **través de los estrados del Ayuntamiento, así como, en las páginas oficiales del municipio, en las redes sociales (Facebook y Twitter) y en los lugares públicos del citado ayuntamiento, junto con el resumen de la presente ejecutoria.**

Por lo que, este Tribunal **ordena** a la autoridad señalada como responsable, que, en un plazo no mayor a **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, realice lo ordenado por este Tribunal, esto es, notifique a este órganos jurisdiccional la fecha que se llevará a cabo la sesión en donde tendrá verificativo la disculpa pública.

Lo anterior, para efecto de que el **actuario de este Tribunal acuda mediante diligencia formal**, y con ellos verifique el cumplimiento de lo ordenado.

Hecho lo anterior, la autoridad responsable, así como el actuario deberán informarlo a este órgano Jurisdiccional dentro del plazo de **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo anterior, se apercibe a las autoridades responsables que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, se **exhorta** a las actoras, para que una vez que sea convocadas a la sesión de cabildo correspondientes, asistan a la misma.

Por su parte, las **garantías de no repetición** son medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en el caso, materia de estudio.

Estas garantías tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, viéndose

beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad.

Las garantías de no repetición se pueden dividir a su vez en tres grupos según su naturaleza y finalidad, a saber:

- a) *Medidas de adecuación de la legislación interna a los parámetros convencionales;*
- b) *Capacitación a funcionarios públicos en derechos humanos; y*
- c) *Adopción de otras medidas para garantizar la no repetición de violaciones.*

Finalmente, respecto de la supervisión del cumplimiento de sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Penitenciarías de Mendoza contra Argentina se refirió al “deber de informar” sobre el cumplimiento de las medidas de protección otorgadas, e indicó que, no se cumple con la sola presentación formal de un documento, sino que constituye una obligación que requiere para su efectivo cumplimiento la presentación de un documento en un plazo y con la referencia material específica, esto es, cierta, actual y detallada de los temas sobre los cuales recae la obligación.

Así, la Corte ha reconocido que es fundamental que las medidas ordenadas se reflejen en informes que contengan los medios, acciones y objetivos determinados por el Estado en función de las específicas necesidades de protección de los beneficiarios, a efecto de dar sentido concreto y continuidad a los informes, es decir, se requiere información suficiente que permita evaluar la situación real de riesgo actual que puedan enfrentar los beneficiarios de las medidas otorgadas.

En ese sentido, el nueve de enero de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Víctimas, que entró en vigor el día siguiente a su publicación; cuya observancia es de orden público e interés social en todo el territorio nacional.

Del mismo modo, el veinte de octubre del año dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, la “Ley



de Víctimas del Estado de Oaxaca” Ley que es de orden público, de interés social y de observancia obligatoria en el Estado de Oaxaca.

Cuyos objetivos son los siguientes:

I Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos;

II Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

III Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

IV Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;

V Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Con relación a ello, en su artículo 26 de la Ley General de Víctimas y 25 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, señalan: las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo **medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.**

En esta ejecutoria ha quedado de manifiesto la realización de actos, en perjuicio de la actora, que constituyen violencia política en razón de género.

En ese sentido, no existe controversia respecto a que hubo un derecho conculcado, y una situación de extrema gravedad, que requiere de la implementación de medidas urgentes para evitar daños irreparables.

A partir de los anteriores elementos, y de conformidad con lo señalado por los artículos 63 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; 36 y 41 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; y 30 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género; se procede a dictar las medidas que, en consideración de este Tribunal, son pertinentes para dar cumplimiento efectivo a esta sentencia.

Al respecto, debe tenerse presente que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo cuarto, de la Ley General de Víctimas, y de la Ley del Víctimas del Estado de Oaxaca, la reparación integral comprende las **medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición**, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

10. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

a) Se **ordena** al Presidente Municipal de ***** ***, Oaxaca**, que convoque en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, a las **ciudadanas *** ***,** respectivamente, **a sesión de cabildo al menos una vez a**



la semana, de tal forma que no transgreda los derechos políticos electorales de los concejales de ser votados en su vertiente del ejercicio del cargo, asimismo, **se exhorta a los integrantes del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca**, para que una vez que sean convocados a la sesión de cabildo correspondiente, asistan a la misma.

b) Se ordena al Presidenta Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento, que convoquen a ***** ***, a las sesiones de Comisión a la que según su encargo formen parte.**

Asimismo, la responsable deberá de **informar de forma trimestral** las sesiones de Cabildo ordinarias y extraordinarias, así como las reuniones celebradas en cada una de las comisiones, debiendo remitir todas las constancias necesarias para acreditar lo ordenado, haciendo la precisión que deberá remitir en formato de video cada una de las sesiones celebradas y la transcripción literal de toda la sesión llevada a cabo por el cabildo.

Se apercibe al Presidente Municipal de ***** ***, Oaxaca**, que, en el caso de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá como medio de **apremio una amonestación**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

c) Al no haber sido garantizado el derecho de petición, lo procedente es ordenar:

- I. Al **PRESIDENTE MUNICIPAL** de respuesta a los siguientes oficios:
 - a. ***** ***, emitido el 14 de enero de 2022.**
 - b. ***** ***, emitido el 01 de abril de 2022.**
 - c. ***** ***, emitido el 10 de octubre de 2022.**
 - d. **Oficio sin número, 06 de diciembre de 2022**
- II. Al **ASESOR CONTABLE** de respuesta al oficio:

- a. *** *** *** emitido el 2 de septiembre de 2022.
 - b. *** *** *** emitido el 12 de octubre de 2022.
 - c. *** *** *** emitido el 27 de octubre de 2022.
- III. Al **ENCARGADA DEL INVENTARIO DE BIENES MUEBLES** de respuesta a los siguientes oficios:
- a. *** *** *** emitido el 07 de octubre de 2022.
 - b. *** *** *** emitido el 07 de octubre de 2022.
- IV. Al **TESORERA MUNICIPAL** de respuesta al siguiente oficio:
- a. *** *** *** emitido el 26 de octubre de 2022.
- V. Al **SECRETARIO MUNICIPAL** de respuesta al siguiente oficio:
- a. Sin número emitido el 18 de noviembre de 2022
- VI. Al **ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** de respuesta al siguiente oficio:
- a. *** *** *** emitido el 01 de diciembre de 2022.

Por lo que este Tribunal ordena a las responsables que, en un **plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución de respuesta atendiendo a los elementos antes citados, dicha información deberá ser dirigida y notificada a las actoras, dentro del mismo plazo señalado.

Dichas autoridades deberán de informar a este Tribunal del cumplimiento de dicho ordenamiento a más tardar dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que dicho ocurra.

En caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Al considerarse existente la Violencia Política por Razón de Género en términos del considerando que antecede, se ordena:



Al Presídete Municipal, al Secretario Municipal, a la Presidenta del DIF Municipal y del Guardia de Seguridad de la Presidenta del DIF Municipal, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar a su persona a *** **

Ahora bien, este Tribunal estima necesario dictar diversas medidas para lograr una reparación integral como a continuación se expone:

d) Como **garantía de satisfacción**, se ordena a *** ** , con el cargo que ostenta como Presidente Municipal, al ciudadano *** ** , quien funge como Secretario Municipal, a la ciudadana *** ** , Presidenta del DIF Municipal y del ciudadano *** ** , del Guardia de Seguridad de la Presidenta del DIF Municipal, **que en sesión de cabildo se ofrezca públicamente una disculpa** por su actuar con las actoras por las expresiones emitidas en su contra, para ello, se **vincula a las autoridades responsables**, para que convoque a dicha sesión ordinaria de cabildo como único punto.

En el que se realice una disculpa pública, misma que se hará del conocimiento de la ciudadanía del municipio a **través de los estrados del Ayuntamiento, así como, en las páginas oficiales del municipio, en las redes sociales (Facebook y Twitter) y en los lugares públicos del citado ayuntamiento, junto con el resumen de la presente ejecutoria.**

Por lo que, este Tribunal **ordena** a la autoridad señalada como responsable, que, en un plazo no mayor a **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, realice lo ordenado por este Tribunal, esto es, notifique a este Tribunal la fecha que se

llevará a cabo la sesión en donde tendrá verificativo la disculpa pública.

Lo anterior, para efecto de que el **Actuario de este Tribunal acuda mediante diligencia formal**, y con ellos verifique el cumplimiento de lo ordenado.

Hecho lo anterior, la autoridad responsable, así como el actuario deberán informarlo a este órgano Jurisdiccional dentro del plazo de **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo anterior, se **apercibe** a las autoridades responsables que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, se **exhorta** a las actoras, para que una vez que sea convocadas a la sesión de cabildo correspondientes, asistan a la misma.

e) Se Ordene dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca con la presente sentencia, determine lo procedente sobre la posibilidad de iniciar un procedimiento de revocación de mandato, en contra de las autoridades.

f) Como medida de no repetición, se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para llevar a cabo, a la brevedad, **el programa integral de capacitación a todos los funcionarios que integran el cabildo municipal de *** ***, Oaxaca**, teniendo como temas a abordar, los derechos humanos de las mujeres, la violencia, género y violencia política en razón de género; así también, se vincula a dicha Secretaría para que informe a este Tribunal, una vez que se haya concluido el citado programa.



De igual forma se vincula a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que coadyuven para que se dé cumplimiento a lo ordenado en este Tribunal respecto a la capacitación.

Lo anterior, no solo con el fin de sensibilizar y capacitar a funcionarias y funcionarios, sino también para dar a conocer las sanciones que se pueden generar en costos reales a las autoridades que ejercen violencia política de género.

Apercibida que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

- g)** Además, como **medida de no repetición**, por cuanto hace a ***** ****, con el cargo que ostenta como Presidente Municipal, al ciudadano ***** ****, quien funge como Secretario Municipal, a la ciudadana ***** ****, Presidenta del DIF Municipal y del ciudadano ***** ****, Guardia de Seguridad de la Presidenta del DIF Municipal, este Tribunal estima que, al actualizarse y evidenciarse los actos constitutivos de violencia política en razón de género, perpetrados por dichas autoridades.

En ese sentido, **como medida de no repetición**, este Tribunal estima que, al actualizarse la violencia política en razón de género, lo conducente es que los y la denunciada sea ingresada en el **registro de personas que cometieron violencia política por razón de género**.

En primer lugar, debe decirse que a nivel local no existe lineamiento alguno que regule las reglas para la integración,

funcionamiento, actualización, consulta y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Por ello, en el presente asunto serán aplicables los lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, los cuales, en su artículo 11, inciso a) y b) refiere diferentes niveles de gravedad de los actos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 11. Permanencia en el Registro

En caso en que las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán inscritas en el Registro las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se estará a lo siguiente:

- a La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considera como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.*
- a Cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.*
- b Cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afroamericanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).*
- c En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como violencia política en razón de género permanecerán en el registro por seis años.*



Por lo que este Tribunal determinara la temporalidad en la que quedarán inscritos cada uno de los servidores públicos que ejercieron violencia política por razón de género en contra de cada una de las actoras en el presente medio de impugnación.

Precisado lo anterior este órgano jurisdiccional determina que por lo que respecta al presidente municipal la temporalidad en que deberá quedar inscrito en el registro será por **nueve años dos meses**, ya que este tribunal del estudio y análisis a los planteamientos formulados por las actora quedo acreditado que es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento tiene una participación directa.

No obstante, en el presente asunto, a juicio de este Tribunal se considera **la falta como especial** por lo que la autoridad responsable sancionada quedara inscrito por **cinco años**, empero, el inciso b), del artículo 11, señala que cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida por una persona del servicio público, la permanencia en el registro se incrementará en un tercio respecto de las consideraciones del inciso a), lo que equivale a **un año y ocho meses**, más la mitad de cinco años por que la conducta fue cometida contra varias mujeres al haber sido discriminadas corresponde **dos años seis meses**.

Por lo que al haberse acreditada la violencia en contra de las actoras es que este Tribunal determinó en relación al párrafo anterior quedara inscrito por **nueve años dos meses**, al Presidente Municipal de ***** ***, Oaxaca**.

Ahora bien, por lo que respecta al secretario municipal y a la Presidenta del DIF Municipal, de ***** ***, Oaxaca** este Tribunal determina que el primero de ellos es subordinado al Presidente Municipal y a la ***** ***, sin embargo**, tal servidor municipal ha realizado actos que a su decir son por órdenes del presidente municipal y la segunda es un cargo de

carácter accesorio dependiente a quien preside el municipio, por lo que dichos cargos son de subordinación.

Atendiendo a lo anterior, a juicio de este Tribunal se considera que las **faltas cometidas por dichos servidores municipales se califican como leve** por lo que las autoridades responsables sancionadas quedaran inscritas por **tres años**, más la mitad de tres años por que la conducta fue cometida contra varias mujeres al haber sido coaccionado y minimizada sus funciones corresponde **un año seis meses**.

Por lo que al haberse acreditada la violencia en contra de las actoras es que este Tribunal determino en relación al párrafo anterior quedara inscrito por **tres años seis meses**, al Secretario Municipal y a la Presidenta del DIF Municipal del Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca**.

Finamente las conductas atribuidas al guardia de seguridad de las Presidenta del DIF Municipal del Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca**, las cuales fueron acreditadas en autos el cual es subordinado a la Presidenta del DIF Municipal y al Presidente Municipal.

A juicio de este Tribunal se considera que las **faltas cometidas personal de seguridad del Ayuntamiento se califican como leve** por lo que en el caso en particular quedará inscrito por **dos años**.

Por lo que al haberse acreditada la violencia en contra de las actoras es que este Tribunal determino en relación al párrafo anterior quedara inscrito por **dos años**, al guardia de seguridad de las Presidenta del DIF Municipal del Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca**,

Por lo anterior, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, remita copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que los ingrese en el sistema de registro



por la temporalidad de **nueve años dos meses** a ***** ***,** con el cargo que ostentaba como Presidente Municipal, por la temporalidad de **tres años seis meses** al ciudadano ***** ***,** *******, Secretario Municipal y a la ciudadana ***** ***,** Presidenta del DIF Municipal y finalmente por la temporalidad de **dos años** del ciudadano ***** ***,** del Guardia de Seguridad de la Presidente del DIF Municipal.

Apercibidos que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

h) Como **medida de rehabilitación**, se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, **otorgue a la actora la ayuda psicológica** correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la violencia política de género que sufren las actoras en el presente medio de impugnación.

i) Asimismo, se ordena a la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**, para que, conforme a sus atribuciones, **ingrese a las actoras en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca**, a efecto de que conforme a sus atribuciones y facultades conferidas en el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley General de Víctimas, así como, de acuerdo a su marco normativo, le brinde la atención inmediata.

j) Además, se ordena al Área de Informática de este Órgano Jurisdiccional, para que de **inmediato**, realice la difusión de la presente sentencia, en el **Micrositio de la Comisión Interna del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, como parte del Observatorio de Género**, así como en el **Observatorio de Participación Política de las Mujeres en el Estado de Oaxaca**, debiendo informar el cumplimiento generado.

Asimismo, se ordena a los integrantes del Ayuntamiento de ***
 ***, Oaxaca, que de manera inmediata publique el
 resumen de la presente ejecutoria en los estrados del
 municipio y en los lugares públicos de la comunidad.

RESUMEN.

*“En el cuaderno de antecedentes identificado con la clave CA/84/2023,
 promovido por diversas ciudadanas integrantes del cabildo municipal de ***
 ***, las cuales acuden a este Órgano jurisdiccional a controvertir diversas
 violaciones a sus derechos político electorales en la vertiente del desempeño y
 ejercicio del cargo, así como actos de violencia política en razón de género,
 atribuida al Presidente Municipal, al Secretario Municipal, a la Presidenta del DIF
 municipal y al Guardia de Seguridad de la Presidenta del DIF, del municipio
 antes mencionado.*

*Al respecto, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió lo siguiente:
 Se declararon fundados los agravios relacionados con la negativa de
 convocarla a sesiones de cabildo y a las sesiones de *** ***,
 parcialmente fundado el derecho de petición ejercido por las actoras ya que si
 bien las responsables acreditaron haber dado respuesta a diversos escrito
 presentados por las promoventes lo cierto es que de una revisión exhaustiva a
 las documentales presentados por ambas partes se advirtió que las
 responsables no acreditaron dar respuestas a diversos oficios, por lo que este
 Tribunal ordeno a las responsables que dieran respuesta en un breve termino
 a las actoras y con esto cumplir parte de la sentencia dictada; por otra parte
 este Tribunal declaro fundado la sustitución de cargos de *** ***, ya
 que no acredito con constancias que tales *** ***, no eran las que el
 momento de ser registradas en la planilla que gano la elección en el año dos
 mil veintiuno sean las que actualmente ejercen de ahí que este Órgano declaro
 restituir les el cargo a las actoras en dichas *** ***, .*

*Aunado a lo anterior, este Tribunal declaró que las conductas desplegadas por
 parte del Presidente Municipal, al Secretario Municipal, a la Presindenta del DIF
 Municipal, como el Guardia de Seguridad de la Presidenta del DIF, en perjuicio
 de las actoras sí constituyeron violencia política en razón de género.*

*En virtud de que, se encontró demostrado en las constancias del presente
 asunto, conductas estereotipadas atribuidas al **Presidente Municipal, al
 Secretario Municipal, a la Presindenta del DIF Municipal, como el Guardia***



de Seguridad de la Presidenta del DIF en contra de la ***** ***, la cual** tiene un impacto diferenciado en el ejercicio de su cargo como concejales.

Por tanto, se ordenó al Presidente Municipal, al Secretario Municipal, a la Presidenta del DIF Municipal, como el Guardia de Seguridad de la Presidenta del DIF, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo las concejales del municipio de ***** ***, Oaxaca.**

Además, los integrantes del Ayuntamiento quedaron vinculados para que le brinden todas las facilidades necesarias a las actoras, para que pueda desempeñar sus funciones como por el cual fueron electas.

Asimismo, se ordenó al Presidente Municipal de ***** ***, Oaxaca,** que convoque a una sesión de Cabildo, en donde el único punto del orden del día sea ofrecer a las actoras una disculpa pública.

También, este Tribunal vinculó a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a la Secretaria de Gobierno del Estado de Oaxaca y al Instituto estatal electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para llevar a cabo, el programa integral de capacitación a funcionarios municipales del referido Ayuntamiento, para dar a conocer las sanciones que se pueden generar en costos reales a las autoridades que ejercen violencia política de género.

Aunado a lo anterior, se ordenó a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, que ingrese a las actoras en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, a efecto de que, conforme a sus atribuciones y facultades conferidas, le brinde la atención inmediata.

Finalmente, se ordenó al Consejo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Instituto Nacional Electoral, que ingresen al sistema de registro de los ciudadanos que ejercieron violencia política en razón de género, al Presidente Municipal, al Secretario Municipal, a la Presidenta del DIF Municipal, como el Guardia de Seguridad de la Presidenta del DIF Municipal, ***** ***, Oaxaca."**

k) Del modo honesto de vivir. Al respecto, este Tribunal estima que la emisión de una sentencia donde se declare violencia política por razón de género es **insuficiente para que se determine la pérdida del modo honesto de vivir de las responsables señaladas en el presente asunto.**

Lo anterior, en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues al resolver el expediente SUP-REC-91/2020, concluyó que era constitucional integrar listas de personas infractoras de violencia política por razón de género pues tales listados eran idóneos para que la autoridad electoral pudiese verificar quién había cometido ese tipo de infracciones, lo cual abonaba en la erradicación de la violencia política por razón de género en el país, además de ser una medida de no repetición.

En la citada resolución la Sala Superior, determinó que la incorporación en esas listas no implicaba la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir, sino que tenía efectos meramente publicitarios y no constitutivos.

Siendo tales consecuencias algo que **únicamente puede ser establecido en la sentencia que tenga por acreditada la violencia política por razón de género o bien en el incidente donde se determine el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia donde se declaró la violencia política por razón de género.**

Incluso, razonó de forma textual en ese precedente al establecer que *“el hecho de que una persona esté en el registro de personas sancionadas por violencia política por razón de género no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias firmes emitidas por la autoridad electoral competente”*.

Lo anterior quiere decir que, corresponde a la autoridad jurisdiccional, o aquella encargada de resolver el procedimiento sancionador, **analizando la gravedad de la falta de violencia política por razón de género; el contexto en el que ocurrió; la posible reincidencia o existencia de condiciones agravantes, y si, en su caso, la sentencia ha sido cumplida; determinar los alcances y los efectos correspondientes, pudiendo ser uno de ellos la declaración de la pérdida de la presunción de un modo**



honesto de vivir, lo cual, eventualmente, impediría que la persona sancionada pudiese contender a un cargo de elección popular.

Ahora, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en distintas sentencias que se deben tomarse en cuenta, por lo menos, dos supuestos, con la precisión de que estos son enunciativos, no limitativos.

El primero, cuando una sentencia declara, además de la Violencia Política por Razón de Género, la pérdida del modo honesto de vivir. Esta situación no implica necesariamente que la persona en cuestión no pueda ser candidata ya que, si la sentencia es efectivamente cumplida, no existe reincidencia o condiciones agravantes; existe la posibilidad de que las razones que sustentaron la pérdida del modo honesto de vivir no subsistan y, por tanto, tampoco la causa de inelegibilidad.

Esto deberá determinarse por medio de un incidente de cumplimiento en el que se tenga en cuenta la opinión de la o las víctimas en cuestión, de forma que solo puede ser determinado por la autoridad jurisdiccional y no por la autoridad administrativa.

Este supuesto es viable dado que existe la posibilidad de que del momento a que se dicta la sentencia al momento en que se solicita el registro, la sentencia haya sido debidamente cumplida.

La Violencia Política por Razón de Género se materializa en actos que deben ser sancionados conforme a la Ley. Esa violencia requiere respuestas reparadoras y transformadoras.

Por ello, a la emisión de las sentencias le subyace la idea de que, por un lado, serán cumplidas por quienes cometieron Violencia Política por Razón de Género y, por otro, implicarán una forma de reparación para las víctimas.

Por ello, la verificación de la pérdida del modo honesto de vivir está vinculada a la revisión de si la sentencia fue cumplida, y en el caso el incumplimiento de una sentencia se acreditaría la pérdida del modo honesto de vivir.

Ahora bien, **el segundo supuesto** se presenta cuando una sentencia declara la existencia de Violencia Política por Razón de Género, pero no hace declaración alguna respecto de la pérdida del modo honesto de vivir. En este caso, en principio, no se rompe la presunción del modo honesto de vivir.

La excepción a esto se podría dar si existe un incumplimiento de la Sentencia; reincidencia o existencia de condiciones agravantes; lo cual tendría que ser valorado en un incidente de incumplimiento, lo que en el presente juicio las autoridades respetables, han remitido a esta autoridad diversas constancias con las que pretende dar cumplimiento a la presente ejecutoria, misma que se le han otorgado dar vista a la actora para que manifieste respecto al cumplimiento de la Sentencia.

Ahora bien, la Sala Superior considera que la autoridad administrativa no cuenta con facultades discrecionales para determinar si una persona perdió el modo honesto de vivir por contar con una sentencia declarativa de Violencia Política por Razón de Género y, por ende, que deba de impedírsele su posibilidad de participar en una contienda por un puesto de elección popular.

La determinación de la pérdida del modo honesto de vivir le corresponde decidirlo en exclusiva a la autoridad jurisdiccional que haya decretado la comisión de Violencia Política por Razón de Género, revisado el cumplimiento de la sentencia, o bien, la autoridad encargada de resolver el procedimiento sancionador.



En las etapas de verificación de los requisitos de elegibilidad en el proceso electoral correspondiente²¹ a la autoridad administrativa solamente le corresponde identificar si en la resolución definitiva se emitió tal pronunciamiento.

Por lo tanto, para tener por acreditada la presunción de ostentar un modo honesto de vivir por casos vinculados con Violencia Política por Razón de Género, la autoridad administrativa requiere que una autoridad jurisdiccional, o bien, la autoridad encargada de resolver el procedimiento sancionador, haya declarado previamente no solo la existencia o comisión de Violencia Política por Razón de Género, sino que, además, en esa misma sentencia o incidente de cumplimiento haya establecido que esa conducta amerita la pérdida de la presunción de un modo honesto de vivir. En esa revisión, se deberá tener en cuenta la posible reincidencia o existencia de condiciones agravantes.

Ahora bien, en el presente juicio **no es dable, tener por acreditada la pérdida del modo honesto de vivir a las autoridades responsables**, ya que los responsables, no han sido enjuiciados por temas de violencia política por razón de género diverso al presente juicio, por lo que al no existir una sentencia condenatoria por dicho tema no se acredita el modo honesto de vivir a las autoridades responsables.

I) Finalmente, se ordena la continuidad de las medidas de protección desplegadas por las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario de diez de marzo del año en curso, otorgadas **a las actoras, hasta que estimen que las actoras hayan dejado de sufrir violencia por las autoridades señaladas como responsables.**

21 De indicarse que la elegibilidad se traduce en la satisfacción de determinados requisitos inherentes a la persona, no solamente para tener una candidatura para ocupar el puesto de elección popular, sino incluso necesarios para ocupar el cargo y ejercerlo. Requisitos que deben estar expresamente previstos en el ordenamiento jurídico aplicable, sin que sea dable ampliarlos o restringirlos por voluntad diversa a la del constituyente o del poder legislativo ordinario, en su caso, con el fin de hacer vigente el derecho fundamental de ser votado, en términos de lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución general. Similares consideraciones se sostuvieron al resolver el SUP-RAP87/2018 y acumulado y el SUP-REC-354/2015.

En ese tenor, **se requiere** a las siguientes dependencias del Estado de Oaxaca:

- Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.
- Congreso del Estado de Oaxaca.
- Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos contra la Mujer por Razón de Género.
- Fiscalía Especializada en delitos electorales, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
- Centro de Justicia para las Mujeres
- Delegación estatal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.
- Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca.
- Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.
- Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

Para que, en el ámbito de sus competencias, continúen brindando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora, con motivo de conductas que, se estima de ellas lesionan sus derechos de ejercicio políticos electorales, y que pueden llegar a constituir actos de violencia política por su condición de ser mujer.

Apercibidas que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37 Inciso A) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

m) Se ordena a la Unidad de Transparencia de este Tribunal, que en ámbito de sus facultades realice la versión pública de la sentencia, ya que la actora solicitó en su escritor de demanda, se protegieran sus datos personales con fundamento en los artículos 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

n) Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, notificar mediante oficio con copia certificada de la presente determinación, primero por correo electrónico y posteriormente



por paquetería especializada a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con motivo de dar cumplimiento a la sentencia ***** ****, del índice de dicha Sala.

11. NOTIFÍQUESE.

La presente sentencia personalmente a la parte actor en el domicilio que tiene señalado en autos y mediante oficio a las autoridades responsables, a las autoridades vinculadas; de igual forma notifíquese mediante oficio con copia certificada de la presente determinación, primero por correo electrónico y posteriormente por paquetería especializada a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en los **estrados de este Tribunal** para hacer del conocimiento público, dicha determinación, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

RESUELVE.

PRIMERO. Se **declara existen** la obstrucción al ejercicio del cargo de la parte actora.

SEGUNDO. Se **declara existente** la violencia política por razón de género alegada por la actora, en términos este fallo.

TERCERO. Se **ordena** las autoridades señaladas como responsables, realicen los actos ordenados en el apartado de efectos.

CUARTO. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese, en términos de la presente resolución.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**;

Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electora; y **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**²², Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Encargado del despacho de la Secretaría General, Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**²³, quien autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el veintitrés de mayo del año dos mil veintitrés en el Cuaderno de Antecedentes, identificado con la **CLAVE: C.A./84/2023**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/42/2023**.

22 Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

23 Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.